



MAESTRIA EN  
AMPARO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT  
UNIDAD ACADEMICA DE DERECHO

MONOGRAFIA



Juicio de Amparo Contra Particulares.

Una Ficción Útil



Sustentante:  
Maytee Benitez Castillo

Directora:  
Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo

JULIO 2016



**MAESTRIA EN  
AMPARO**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT  
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**

**MONOGRAFIA**



**Juicio de Amparo Contra Particulares.**

**Una Ficción Útil.**

**Maytee Benítez Castillo**

**2016**

**Sustentante.**

**Maytee Benítez Castillo**

**Directora.**

**Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo**

**JULIO 2016**



A Dios, por que  
su tiempo es Perfecto.

A mi familia, mis amados padres Maria Isabel y Victor. Mis hermanos  
Victor Alfonso y Gilberto.

A Alex.

Agradezco especialmente a la Dra. Irina Cervantes Bravo. Mi gratitud también se dirige al  
Dr. Humberto Lomelí Payán, Dr. Aldo Rafael Medina y Carlos Alberto Prieto Godoy.

Y por supuesto a todos quienes me acompañaron en esta experiencia.

Gracias.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	III
-------------------	-----

### **CAPITULO PRIMERO. PRECISIONES INDISPENSABLES EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

1.1. Consideraciones Preliminares.....	1
1.2. Evolución Histórica de los derechos humanos.....	1
1.3. Teoría de los derechos humanos.....	3
1.3.1 Teoría liberal de los Derechos Humanos.....	6
1.4. Fuerza expansiva de los derechos fundamentales.....	9
1.5 La eficacia de los derechos humanos Pablo Marshall.....	9
1.6. Aproximación a la incidencia de los derechos fundamentales renta a particulares.....	11
1.7 El Derecho privado. Unidad del ordenamiento constitucional.....	12
1.7.1. Propuestas doctrinales de los derechos que niegan la Drittwirkung.....	13
1.8 La eficacia inmediata.....	16
1.8.1 La mediación del legislador.....	16
1.8.2. Mediación del juez.....	18
1.8.3 Eficacia inmediata.....	19
1.9 A manera de conclusión del capítulo.....	20

### **CAPÍTULO SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO COPIA O MODELO**

2.1. Consideraciones Preliminares.....	21
2.2. El juicio de amparo, su naturaleza en Iberoamérica.....	21
2.3. Matices extranjeros en el juicio de amparo mexicano.....	22
2.4. Influencia adoptada de los Estados Unidos.....	23
2.5. Influencia adoptada de Francia.....	25
2.6. Influencia adoptada de España.....	26
2.7. La Autoridad Responsable en el Amparo en México como influencia a su evolución.....	27
2.7.1 . La Autoridad Responsable como influencia a partir de su Legislación.....	28
2.8. A manera de conclusión del capítulo.....	31

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERSPECTIVA**  
**COMPARADA.**

3.1. Consideraciones Preliminares.....	32
3.2 Acción de Tutela en Colombia.....	32
3.3 El amparo en Nicaragua.....	34
3.4 . Amparo en Costa Rica.....	35
3.5. Amparo en Costa Rica Argentina.....	35
3.6 Constitución Peruana.....	36
3.7 Constitución Española.....	37
3.8. Constitución Federal Alemana.....	38
3.9. La State Action en los Estados Unidos de América.....	39
4. A manera de conclusión del capítulo.....	40

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**FRENTE A PARTICULARES**

4.1. Consideraciones Preliminares.....	41
4.2. La protección de los derechos fundamentales.....	41
4.3 El juicio de amparo como garantía extraordinaria y accesoria.....	43
4.4. Límites de los derechos fundamentales.....	45
4.5. Consideraciones del amparo.....	46
4.6 La Autoridad Responsable, propuesta en la exposición de motivos en la Ley de Amparo.....	47
4.7 Teoría de Eficacia horizontal, como fundamento en el amparo frente a particulares.....	49
4.8. Autoridad responsable de la jurisprudencia a la ley de amparo.....	55
4.9. A manera de conclusión del capítulo.....	61
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>62</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN. ....</b>	<b>60</b>



## INTRODUCCIÓN

La justificación del trabajo de investigación, deriva de la necesidad de lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales frente a la lesión de derechos producida *inter partes* vía juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano cuando la lesión, es ocasionada por particulares.

La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, que entró en vigor al día siguiente de su promulgación. Incorpora en la fracción II *in fine* del artículo 5o una concepción forzada o inequívoca de conformidad a lo expuesto en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, que cierra en principio la posibilidad de acceso vía de amparo a las prestaciones que no se dirijan contra actos de los poderes públicos.

Determinación legislativa que originó que grupos empresariales, investigadores, partidos políticos e incluso aquellos que se sintieron acentuados en la concepción de ampliación de autoridad para efectos del amparo visualizaban encuadrarse en el término, manifestaran razones a favor y en contra de las implicaciones de considerar la apertura del amparo frente a particulares.

Además dada a la confusión que reina en torno a este tema, o a lo que se esperaba de la incorporación de autoridad responsable como particular. Esta pendiente el problema de proteger los derechos humanos vía juicio de amparo frente a particulares persistiendo como problema contemporáneo, pese a su reciente reforma en la materia de estudio.

La razón es que los derechos fundamentales poseen diversos escenarios *inter partes* en los que pueden entrar en colisión con los derechos o intereses de otros sujetos privados, cuya incidencia pasa desapercibida en el sistema jurídico mexicano, dado que está restringido el ámbito objetivo del recurso de amparo a la protección de los derechos que deriven de violaciones de derechos fundamentales causadas por el poder público. Razones por las que es oportuno abordar la investigación.

El problema resulta cuando observamos que el amparo frente a particulares a pesar de la ampliación inequívoca del artículo 5o fracción II, de la Ley de Amparo. Cierra en principio, toda posibilidad de acceso a esta vía. Pese a los esfuerzos indeterminados de investir de autoridad responsable al particular en el juicio de amparo; cuando se

realicen actos equivalentes a los de la autoridad, y cuyas funciones estén determinadas por una ley.

Es evidente que el amparo frente a violaciones de particulares, es una ficción. El margen de lo que se anunció en la iniciativa de la exposición de motivos de la Ley de Amparo, no resuelve la defensa de los derechos fundamentales frente a violaciones de particulares. Existe una marcada discrepancia entre la condición normativa en la fracción II, del artículo 5o de la Ley de Amparo, en el sentido de que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, solo cuando sus actos estén determinados por una ley general. Y la protección de los derechos humanos frente a particulares y sus garantías vía juicio de amparo.

El problema sigue pendiente, aún con la incorporación del particular como autoridad responsable para efectos del amparo, puesto que no resuelve la cuestión sustancial. Aún restringe o condiciona su procedencia, convalidando de esta manera conductas privadas contrarias a derechos humanos.

En aras de determinar que impide, lograr una efectiva protección de derechos humanos y sus garantías vía juicio de amparo en el contexto jurídico mexicano, es menester experimentar la estructura capitular, que consta en la presente investigación de cuatro capítulos. Iniciando desde un acercamiento lo más indispensable de la teoría e historia de los derechos humanos. Por otra parte en el capítulo segundo, se pretende encontrar aspectos en común o diferentes que permitan conocer la finalidad con que fue creado el juicio de amparo. Y que pudieron ser exportados al juicio de amparo, partiendo del aspecto genérico, posible influencia, y surgimiento en función a la esencia que encontramos coinciden. En tercer lugar, y debido a la imposibilidad material de reflexionar todos los sistemas jurídicos que han incorporado el juicio de amparo frente a particulares, juicio, tutela o recurso de amparo, por nombre o bien por función se ha delimitado solo a un cierto número de países de Sudamérica, Colombia que rige como un modelo a seguir, Perú, por el desarrollo que ha tenido, Centroamérica, Nicaragua por haber sido el segundo país que incorpora a la institución a su Constitución y con la misma amplitud que lo tenía México, Costa Rica, por el prestigio que posee en la Sala Constitucional. Estados Unidos, en virtud de que la *state action*, es una importación directa al amparo, respecto de la procedencia frente a particulares en México. Europa: España y Alemania, a razón de límites propios a la investigación, quienes han adoptado en recurso individual de tutela. Finalmente, en cuarto lugar, se advierte la realidad que guarda el juicio del amparo en México frente a violaciones de particulares.

El aspecto, referente a la metodología. Se empleo el método científico. Lo que es verificable a razón del planteamiento del problema, la hipótesis, la experimentación y los resultados. Se utilizaron los métodos sistemático, histórico, comparado, deductivo, inductivo, fenomenológico y analógico. Se utilizaron las técnicas de de investigación, la documental, y telemática.

El objetivo esencial de esta investigación es identificar, el estado que guarda el amparo contra particulares en México, partiendo de la redacción inequívoca del artículo 5o frac. II de la Ley de Amparo, al margen de la eficacia horizontal de los derechos, frente a la experiencia de aquellos países que anteriormente justificamos, para conocer que es lo que impide en su caso lograr la efectiva protección de derechos humanos, o bien que se puede importar para enriquecer nuestra institución.



# CAPITULO PRIMERO

## PRECISIONES INDISPENSABLES EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

### 1.1 Consideraciones preliminares.

Este capítulo tiene como objetivo, tener un acercamiento al ámbito histórico dogmático de los derechos humanos. Con la finalidad de comprender a razón de la evolución de los derechos humanos la posible incidencia de los derechos fundamentales, como precede al amparo contra particulares normativamente apenas en el 2013.

El ámbito en el que se desarrolla el presente capítulo es el histórico y dogmático constitucional, aún cuando no se profundizará en las razones históricas que dieron lugar a los derechos humanos y su protección, porque excede los propios límites de la presente investigación. Si se tomarán los elementos que a juicio del que presenta, son indispensables para el objeto de estudio.

Es necesario indagar en la historia, porque es ahí donde se aprecian los elementos que proveerán de la información indispensable para saber si es el amparo contra particulares es la vía en la que los derechos humanos encuentran su protección en contra de los actos de particulares en el sistema jurídico mexicano, así como si es la vía idónea tomando en cuenta, los sistemas jurídicos que reconocen eficacia de los derechos humanos en las relaciones de coordinación de los particulares.

### 1.2. Evolución histórica de los derechos humanos.

Indudablemente la evolución histórica de los derechos humanos es uno de los debates que mayor polémica ha generado en la historia y parece, que no tiene un fin inmediato. Los derechos humanos desde su origen y de manera paulatina han ido teniendo mayor consenso en los países de tradición occidental, sin que su implementación haya sido inmediata y voluntaria<sup>1</sup>, es por ello que tenemos que describir aunque sea de manera breve nuestro objeto de estudio en su nacimiento y evolución.

---

<sup>1</sup> Diez Picazo, Luis Maria, *Sistema de derechos fundamentales*, 4a. ed. España, Civitas, 2013, Serie derechos fundamentales y libertades publicas. p 25.

Aunque desde los griegos se desarrollan temas referentes a la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas, no es el estudio que deseamos abordar para los efectos de la presente investigación, en realidad interesa abordarlos a partir de la edad media, en donde de forma clara podemos encontrar los primeros antecedentes de estos derechos.

Sin embargo es hasta en el periodo moderno donde encontramos propiamente los primeros antecedentes. El Bill of Rights de 1689 y la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776 que son los primeros documentos en los que se encuentra a los derechos de naturaleza humana, no necesariamente entendidos como una concesión graciosa del Estado sino como un elemento indisoluble del individuo, al que por su sola condición humana le son atribuidos. En el Bill of Rights se estableció el derecho a la libertad de culto, de petición, de portación de armas de libre expresión de derecho al voto, de seguridad jurídica de los procesados y del principio de legalidad. En la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776<sup>2</sup>, se contempló de una manera más general la libertad del hombre, el derecho a la vida y las propiedades, incluso a la felicidad.

Sin lugar a dudas los anteriores documentos fueron valiosos aportes a los derechos humanos, no obstante podemos afirmar que el momento en el que se aprecia el fin del antiguo régimen y el nacimiento de una nueva era de derechos es en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789<sup>3</sup>, de la misma manera que la declaración de independencia de los Estados Unidos de América de 1776, por su parte la declaración, indudablemente tuvo un gran impacto en todo el mundo occidental, inspiración de muchas de las posteriores independencias de las colonias americanas, además de haber servido de referente para infinidad de constituciones de nacientes países independientes y los propios europeos.

En sus inicios la protección de los derechos humanos se atribuía frente al Estado, y dentro de sí mismo, sin embargo posteriormente se revirtió, y fue a mediados del siglo pasado, en la segunda posguerra mundial, la experiencia con los gobiernos totalitarios,

---

<sup>2</sup> Perez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 11a. ed. Madrid, Tecnos, 2013, Temas clave de la Constitución, p 31.

<sup>3</sup> En ésta declaración, los derechos humanos se definen como los derechos "naturales e imprescindibles" de los individuos, entre los que se encuentran los de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. A su vez establece la igualdad de todos los hombres ante la ley y la justicia afirmando la separación de poderes del Estado. Esta declaración sirvió de marco para la creación de la Constitución francesa, en cuyo preámbulo, contenía la declaración mencionada, marcando en origen de la lucha de los derechos humanos en el mundo. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_fra.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf), consultada el 2 de enero de 2014.

especialmente Alemania, e Italia<sup>4</sup>, en donde surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito internacional la protección de los derechos humanos, la cual se materializó mediante la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, acompañada de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, es justamente en este momento cuando el estado, por medio del reconocimiento o aceptación y en algunos casos imposición de los derechos humanos, cuando empieza a marcarse una tendencia casi uniforme de incorporar estos derechos a las constituciones, bajo el reconocimiento de derechos humanos o fundamentales.

### 1.3. Teoría de los derechos humanos.

En tanto que teorías de la justicia las teorías de los derechos humanos van a intentar ofrecer una respuesta a muchos de las principales interrogantes que plantea la propia convivencia humana en sociedad: ¿cuáles son los bienes básicos de los que los individuos deben poder disfrutar?, ¿quién es el depositario del poder?, ¿cuáles son los límites de ese poder? , ¿Qué obligaciones tenemos para con los demás individuos? O ¿Qué obligaciones tiene el Estado para con los particulares?, es por ello que debe quedar claro que las teorías e los derechos humanos no son compatibles con cualquier modelo de organización jurídica política, o dicho más explícitamente, la aceptación de los derechos humanos nos conduce inexorablemente a defender los principios del Estado de Derecho, de la misma manera que las distintas concepciones de derechos humanos implicarían diferentes modelos de estado<sup>5</sup> de derecho, refiérase a Estado liberal de Derecho, Estado socialista, estado Constitucional, Estado Social de derecho o Estado de Bienestar.<sup>6</sup>

Depende de lo que un pueblo considere como justicia, lo que en ese contexto se denomine derechos humanos, ambas condiciones coexisten, y son el punto de partida de todo estudio de derechos humanos, hablamos de que la concepción moral y política se hilvanan de forma tal que para poder comprenderlas no pueden dejarse de considerar la una sin la otra, es

---

<sup>4</sup> Perez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 11a. ed. Madrid, Tecnos, 2013, Temas clave de la Constitución, p 36.

<sup>5</sup> Garcia Pelayo Manuel., *Las transformaciones del estado contemporáneo*, 2a ed. Madrid, Alianza Universidad, 2009 pp. 13-18.

<sup>6</sup> Gonzalez Amuchastegui Jesús., *Las teorías de los derechos humanos*. Consultado el 8 de mayo de 2013 | <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/105/pr/pr6.pdf>.

precisamente por ello que a lo largo de la historia de los derechos humanos encontraremos que depende de lo que se considere justo se podrá determinar los derechos humanos necesarios para edificar la convivencia social. A pesar de ello no existe consenso universal al respecto de la bondad intrínseca de las ideas de justicia fundamentadas en una determinada concepción de derechos humanos.

Desde luego que no vamos a describir todas y cada una de las teorías de los derechos humanos, tradicionalmente las diferentes teorías de la justicia se han dividido en dos grandes grupos, por un lado las éticas deontológicas que remiten a Kant y por otro las ideas teológicas o consecuencialistas y de hecho no nos detendremos a estudiar de forma exhaustiva cada una de ellas, pero sí explicaremos cada una de ellas:

- Las teorías deontológicas, se caracterizan por dar prioridad a lo moralmente correcto, por encima de lo bueno, desconocen los resultados o consecuencias, las teorías de justicia basadas en derechos son un ejemplo de éste tipo de teorías, otorgan mayor relevancia a los derechos que a los deberes.
- Las teorías teleológicas privilegian lo bueno sobre lo moralmente correcto; analizan la bondad o maldad de las acciones, estos planteamientos parten de la realización de un fin establecido a partir de una determinada naturaleza humana, lo que da justificación a todas las acciones que se realicen para alcanzarlo.

Los teóricos de los derechos humanos evidencian que los teóricos utilitariastas<sup>7</sup> defienden una noción de bienestar que no diferencia la separación moral de las personas y llegan a sacrificar a individuos en esa búsqueda del bienestar general.

Rawls en su Teoría de la Justicia, libro que fue publicado originalmente en 1971 al afirmar que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar. Por su parte Dworkin en su crítica al utilitarismo habló de los derechos como triunfos y definió su teoría como antiutilitarista de los derechos.

Hay quien ha pretendido conciliar las teorías descritas, planteando un sistema moral en el que la satisfacción y la no realización de los derechos humanos están incluidos en la evaluación de los diferentes estados, y tomas más en cuenta en la elección de la acción sus consecuencias,<sup>8</sup> este planteamiento ha de ser considerado en el presente estudio, porque

<sup>7</sup> Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Planeta, España, 1993. p. 261

<sup>8</sup> Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Planeta, España, 1993. p. 261

implica reconocer que los derechos no sólo son un límite a las políticas públicas, sino que además son criterio que rige a las mismas, lo que enriquece al criterio deontológico clásico, así para nuestros fines jamás los medios que utilicemos podrán implicar violaciones a derechos, son indicadores de los medios que nunca podremos utilizar.

Hasta aquí nos vemos obligados a citar a Ronald Dworkin, quien diferencia objetivos, deberes y derechos; desde su perspectiva tenemos pues teorías basadas en objetivos (por ejemplo: democracia), en derechos (por ejemplo: libertad) y en deberes (por ejemplo: obedecer a Dios), cada uno de los anteriores como el Estado, requieren de una justificación, y mientras que los derechos por sí mismos pueden justificarse, los deberes necesitan de una razón externa para hacerlo, ya por verse obligados o por que mediante ella se consigue un derecho o algún objetivo, porque parece mucho mas razonable que los demás respeten mi derecho a la intimidad porque tengo derecho a la intimidad, que el hecho de que respeten mi derecho a la intimidad porque los demás tienen el deber de respetar mi intimidad, de ahí que también los derechos deban de tener una justificación lo mas razonablemente aceptable posible para que se conviertan no solo en un límite frente a la actividad pública, sino como un criterio que rija a las mismas.

Las teorías de los derechos humanos poseen cuatro características esenciales:

- Los individuos son concebidos como agentes racionales, se refiere a la capacidad de libertad de obrar y que confiere a los seres humanos su especial dignidad, eso que lo distingue de otros seres humanos es lo que precisamente tratan de garantizar los derechos humanos.
- Los individuos son los titulares de los derechos humanos, lo que no implica negar la existencia de bienes públicos o colectivos, o derechos que son comunes a la colectividad, sino que, se trata de los elementos indispensables para la autodeterminación individual.
- Todos los individuos poseen en igualdad derechos humanos, los derechos humanos consideran a todos, con independencia de los rasgos que puedan distinguirlos, históricamente esta característica ha sido interpretada de dos formas: a) se sostiene que todos los seres humanos son iguales cuando el destinatario de la norma es el ciudadano en abstracto y b) la igualdad implica tratar igual a los iguales desigual a los desiguales.

- Los derechos humanos son universalmente válidos, todos los seres humanos son titulares de los derechos proclamados en un sistema normativo, independiente del ámbito espacial o personal de validez.

De esta forma es que los derechos humanos como los entendemos han generado distintos paradigmas, como el que a mediados del siglo XX se plantearon con la Dritwirkung, cuando los derechos humanos adoptaron una doble dimensión, ya no sólo como derechos sustantivos sino adoptando una dimensión objetiva, como norma de interpretación y aplicación de los derechos en el sistema jurídico.<sup>9</sup>

### 1.3.1. Teoría liberal de los derechos humanos.

No resulta sencillo, ir en contra de la la inercia de la construcción de mas de un siglo, de la concepción de los derechos públicos subjetivos. Jellinek<sup>10</sup> con su concepción tan arraigada al respecto de considerar a los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, es decir que tienen como fuente al Estado y único protector.

La idea del autor disgregada y casi hegemónicamente aceptada, hasta mediados del siglo XX, hizo que el sólo planteamiento de la posible afectación y posterior planteamiento en tribunales de derechos fundamentales entre particulares fuera sumamente discutida.

En cambio García Pelayo escribió respecto del contenido de los derechos humanos como variables, condicionados frente a la defensa de la personalidad humana, ante los poderes y métodos en la casuística.<sup>11</sup> Por lo que a la luz de la maximación de los derechos y sus propios principios nos encontramos ante la necesidad de nuevos instrumentos, contenidos, funciones y maneras de proyectar a los derecho fundamentales. Es menester

---

<sup>9</sup> García Morillo., *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant Lo Banch, 1994, p 201.

<sup>10</sup> JELLINEK Georg, *Teoría General del Estado*, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1954.

<sup>11</sup> Citado por BILBAO UBILLOS, Juan María. *La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. p. 235.

partir de la postura de la teoría clásica de los derechos fundamentales, sin dejar de lado que los derechos son por naturaleza expansivos.<sup>12</sup>

La teoría clásica de los derechos públicos subjetivos, referencia en este apartado de la presente investigación. Es doctrina del positivismo jurídico, concebía a los derechos de defensa o de omisión únicamente oponibles frente al estado. Como límites unilaterales, en virtud de que preponderantemente el estado es el único obligado a respetarlo, ya que es la relación concreta que existe entre un individuo específico y el estado, siendo este como el único sujeto pasivo ante la sociedad civil.

Esta teoría la caracterizó entonces por su contenido negativo frente a la eficacia de las relaciones entre particulares. Evidenciada por su contenido por la no intromisión del estado en la esfera de libertad personal de los titulares de derechos, en donde el disfrute de estos derechos entre iguales se traduce precisamente en la no interferencia del estado.<sup>13</sup>

Lo anterior, señala A. Bardera, se debe a la necesidad existente en su momento de autolimitar al estado, sobre todo por la experiencia absolutista de la lucha alemana por la conquista del poder político. Una de las razones por la que fue necesario el surgimiento del estado liberal fue, proteger las libertades individuales. Sin embargo es menester señalar, que ante esta teoría carece de sentido plantear la eficacia de los derechos frente a particulares en las relaciones entre iguales. Puesto que no se contempla la mínima posibilidad de que las libertades adquiridas frente al estado operasen también *inter privatos*. Posibilidad que en la actualidad resulta necesaria, ante las violaciones de derechos fundamentales frente a particulares que en ocasiones resulta más avasallador que el mismo estado, posibilidad que se planteó en la exposición de motivos de la Ley de Amparo con fundamento en la desigualdad social que se vive en nuestro país. Y que no fue traducida del todo en la fracción II del artículo 5o de la Ley de Amparo.

Tenemos en principio que ubicar que dentro de la evolución de los derechos humanos, existe un vínculo muy estrecho con la evolución del Estado, es por ello que el Estado Liberal, en el que se propugnaba por la auto regulación de las relaciones privadas y un paulatino

---

<sup>12</sup> GONZALO AGUILAR, Cavallo, El efecto horizontal de los derechos humanos y el reconocimiento expreso en las relaciones laborales, Chile, *Ius Et Praxis*, 2007. p 207

<sup>13</sup> Lopez Aguilar, Juan Fernando., *Derechos fundamentales y libertad negocial. Sobre el espacio constitucional para la autonomía de la voluntad entre particulares*. Madrid, Ministro de Justicia. Secretaria Nacional Técnica, 1990, p 29.



desmantelamiento del Estado, en aras de que el mercado resolviera los problemas sociales, no fue suficiente<sup>14</sup>.

El Estado liberal se construyó sobre la base de la rígida separación entre el Estado y la sociedad civil; en general la vida intelectual de las personas, moral y sus relaciones económicas estaban alejadas de toda injerencia estatal, por la esfera de derechos y libertades de las mismas, y por la limitación de las competencias estatales para ese efecto.<sup>15</sup> De ahí que el Estado cumplía con su deber en la medida en la que no intervenía en las relaciones privadas.

Consecuencia de la liberalidad del Estado, se produce el fortalecimiento de un "Estado intangible", un conjunto informal integrado por entes de derecho que ejercen funciones de naturaleza pública, de ahí que en ese contexto el individuo se vea amenazado desde dos partes: El Estado y las entidades privadas que ejercen sobre él una relación de supra subordinación<sup>16</sup>.

Jellinek<sup>17</sup> con su concepción tan arraigada al respecto de considerar a los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, es decir que tienen como fuente al Estado y es el mismo el que se encarga de protegerlo. La idea del autor disgregada y casi hegemónicamente aceptada, hasta mediados del siglo XX, hizo que el sólo planteamiento de

---

<sup>14</sup> Bobbio, partidario del Estado mínimo, confiaba en el liberalismo, simpatizaba con la idea de que el Estado gobierne lo menos posible, y reducirlo al mínimo indispensable, de conformidad con su tesis la única tarea del Estado es la de impedir que los individuos se hagan daño mutuamente.

<sup>15</sup> BOBBIO Norberto, Liberalismo y democracia, Cuarta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1996. *"Hablamos de un ambiguo proceso de emancipación del poder político del poder religioso, dando paso al Estado Laico, y por otro lado, la emancipación del poder económico del poder político, generando el "Estado de libre mercado". Sin embargo Mediante el primer proceso descrito, el Estado deja de ser el brazo secular de la iglesia, y mediante el segundo se vuelve el brazo secular de la burguesía mercantil y empresarial."*

<sup>16</sup> Diego Valadés en su publicación visible al 4 de mayo de 2013 en la dirección electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf>, expresa que el poder de los particulares ha crecido en relación proporcional al que las potestades públicas han disminuido. Aunque no seríamos tan categóricos al respecto si consideramos que los particulares tienen su propio desarrollo y reglas, las cuales no pueden compararse con el Estado, porque el Estado no surgió antes que los particulares, sino al contrario, en consonancia con la doctrina mayormente aceptada de origen del Estado y de la positiva vigente del artículo primero Constitucional, en la que el Estado "reconoce" derechos humanos que son inherentes a los individuos. Por lo tanto, si los derechos humanos son parte de las personas y preceden al Estado, porque el Estado formaliza su existencia en la Constitución, luego entonces los derechos preceden al Estado.

<sup>17</sup> Jellinek Georg, Teoría General del Estado, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1954.

la posible afectación y posterior planteamiento en tribunales de derechos fundamentales entre particulares fuera sumamente discutida.

Fue en Alemania por data de 1955 en el caso Lüth-Urteil resuelto por el Tribunal Constitucional de aquél país en un asunto civil, en el que las tesis de efecto horizontal entre particulares fue conformada.<sup>18</sup>

#### **1.4. Fuerza Expansiva de los derechos Fundamentales.**

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales tiene que ver con la función subjetiva de los mismos, en cuanto al control constitucional, donde la efectividad de los mismos se constituye en elemento indisoluble del orden social, en tal sentido, las leyes tienen validez en función de que se interpreten conforme a los derechos humanos, hablamos pues de un criterio de valoración en virtud del cual se debe de apegar a la norma de protección más amplia o a la interpretación más extensiva del derecho humano sometido a escrutinio, en contra de la interpretación más restrictiva, prevaleciendo la primera de ellas en el sistema, dicha postura coincide con el cariz fundamental de los derechos humanos, que es estar a favor del hombre.

Por lo anterior, cuando hablamos de efecto horizontal de los derechos humanos, de su eficacia entre particulares, de una función objetiva que irradia todo el sistema. De hecho la trascendencia de la figura nos lleva mucho mas allá de pensar en un mero criterio de valoración, es una verdadera garantía de interpretación constitucional y convencional, que permite asegurar la protección y vigencia de los derechos humanos no sólo frente al Estado, sino en todas las relaciones sociales.

#### **1.5. La eficacia de los derechos humanos (Pablo Marshall).**

El efecto de los derechos humanos para alguno importa en la medida en la que un órgano puede aplicarlos como derechos, siendo por ello conocido el tema también como la fuerza normativa de la Constitución, es por eso que son los tribunales de control constitucional, como lo es el amparo en México, que los derechos humanos son una cuestión

---

<sup>18</sup> Véase Sentencia.

relevante para la prevalencia de la Constitución en las relaciones humanas, en ambos efectos, es decir en las relaciones del Estado con los particulares y viceversa, así como en las relaciones *inter privatos*.

Es en este sentido que es relevante el estudio del efecto horizontal de los derechos fundamentales, ya en los procedimientos ordinarios, como en los procedimientos de control constitucionales.

Una característica de los tribunales de control constitucional, es que realizan procedimientos de aplicación de normas (constitucionales) a normas (generales) o actos de creación de normas. Vale la pena preguntarse hasta aquí ¿Cuál debe ser el rol que ha de desempeñar el amparo como medio de control constitucional, en materia de derechos humanos?, pregunta a la que en los siguientes capítulos trataremos de contestar.

El control constitucional evalúa actos, y su parámetro de evaluación es la Constitución, a lo que habría que agregarle ahora en consonancia con nuestro artículo primero constitucional, los tratados internacionales en materia derechos humanos que brinden una mayor protección a la persona. En materia de derechos humanos de consideremos que opera el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del multicitado artículo primero de la Constitución, el cual reza: *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

El control difuso, establecido no sólo es *a posteriori*, es decir una vez que el acto de violación o afectación a la esfera de derechos humanos ha acontecido, sino que es posible que lo sea *a priori*, en razón de que así está obligado el Estado, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, todas ellas unidas por una conjunción copulativa, lo que implica que tendría que realizarse al mismo tiempo.

Desde nuestra perspectiva cuando la Constitución se entiende no sólo como forma de organización política, sino como derecho directamente aplicable, es en ese momento en el que se genera una competencia jurisdiccional, a cargo de los "guardianes" de la Constitución, que de acuerdo con el artículo 103 Constitucional está reservada a los Tribunales federales. Hablamos de la Constitución como la norma fundamental, de valor normativo directo.

Hasta éste momento no hemos de categorizar en lo que compete a que los derechos humanos han de ser respetados y tutelados efectivamente por el hecho de que se encuentren en la Constitución, porque es precisamente su indisponibilidad al legislador, lo que distingue a los derechos humanos o fundamentales de los demás derechos, sino que mas bien hablamos de derechos subjetivos reforzados constitucionalmente, hablamos de derechos oponibles a todos.

### **1.6. Aproximación a la incidencia de los derechos fundamentales frente a particulares.**

Aparentemente las relaciones entre particulares son formalmente definidas en un plano de igualdad, mientras que las relaciones frente al Estado son relaciones evidentemente con carácter de denominación y subordinación, tesis que se deriva de la concepción de los derechos y libertades individuales.

Misma que considero en la actualidad no posee margen de ser convincente; la presunción de un plano de igualdad entre estas relaciones no es factible darla por hecho, sobre todo cuando se rigen principalmente por el principio de de la voluntad de las partes.<sup>19</sup>

Explico existe una marcada dependencia, que resulta más peligrosa, que la subordinación del mismo estado, toda vez que en ocasiones estos actos son vivencias de total impunidad, puesto que son actuaciones que se concretan con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad. Principio que da apertura a situaciones de sujeción frente a una de las partes, desde luego de quien posee las ventajas.

Ejemplifico en un caso concreto: anta la expectativa de firmar un contrato laboral. Por una parte quien ostenta la necesidad de ser clase trabajadora, invariablemente no posee las mismas posibilidades del patrón de discutir las posibles cláusulas que deberán regir el contrato, y por consecuencia no tiene ninguna posibilidad material de impactar en el contenido de las cláusulas del contrato producto de la expectativa de tal relación.

Por lo anterior me permito precisar que ese plano de igualdad o bien esa libertad para contratar es nula respecto de la parte mas débil, en el que es evidente que la dependencia o

---

<sup>19</sup> BILBAO UBILLOS, Juan María. La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. p. 241.

la necesidad económica del trabajador, predispone a aceptar las cláusulas formalmente pactadas aparentemente en un margen de igualdad.<sup>20</sup> Cláusulas que se convierten en la libertad general de determinación (autonomía de la voluntad) y en su caso aceptar las consecuencias jurídicas que derriben de sus actos.

### **1.7. El Derecho Privado. Unidad del Ordenamiento Constitucional.**

La reflexión de la participación que posee la constitución respecto del derecho privado.

Desde la postura de Hesse, la constitución es el soporte de todo sistema jurídico y en tanto posee un radio de acción sobre todas sus normas, en donde es la propia constitución la unidad de todo el sistema jurídico. Esta postura permite obtener un enfoque en el que se excluye que el derecho constitucional y privado sean polos opuestos. Como afirmaba en los años 50 Federico Castro partidario de la teoría clásica de los derechos fundamentales, que la constitución no regulaba directamente las relaciones de derechos privado, es decir que solo establece principios que tendrán que ser desarrollados por el legislador o bien por los operadores judiciales.

Sin embargo y en un sentido opuesto la constitución representa el contenido principal, además de que a través de las reglas y principios se facilita la constitucionalización<sup>21</sup> de todas las ramas. Razón por la que ahora las normas de derechos privado deben interpretarse en función de la constitución, ya que estamos en la presencia de principios con tendencia de optimizarlos apunta Brockenforde.

En esta tesitura ya no es posible hablar de ordenamientos aislados, u autónomos el derecho y menciona el derecho civil no es materia extra constitucional es constitucional. Es la propia constitución la sede de las garantías de la persona.

Para Hesse en cambio bajo la concepción de la incidencia de los derechos fundamentales frente a los particulares, el derecho constitucional sería ahora un lastre todas las veces que la defensa del más débil produce un cambio en las tareas, y el funcionamiento.

---

<sup>20</sup> El contrato en esta ocasión, en concreto la manifestación de la voluntad, en un plano de igualdad y libertad permite observar los vicios del consentimiento respecto de la persona más débil. En donde el Estado no debe entrometerse.

<sup>21</sup> Sobre interpretación entre derecho constitucional y derecho civil vease la obra de P. Perlingieri, *tendenze emotodi della civillistica italiana*. ed. scientifica ital, Napoli 1979.

Puesto que el derecho privado ya no atiende a la autodeterminación individual sino que es menester conciliar entre estos principios con la finalidad de garantizar la seguridad y asegurar la personalidad del ser humano. No hay mayor avance en esta postura toda vez sigue subsistiendo en la supuesta defensa del más débil la garantía de libertad, autodeterminación y responsabilidad personal.

Confundiendo en consecuencia esta relación que debe ser dese mi postura recíproca desde la perspectiva del interés general. Sin embargo para algunos autores, la discusión sobre el concepto de constitución y la aplicación de las normas es aun un debate abierto.

Para Bockenforde la constitución puede configurarse bien como un ordenamiento marco, es decir como un ordenamiento jurídico en su totalidad, en donde ya existe una armonización del su contenido entre si o bien como señala Hesse<sup>22</sup> el ordenamiento jurídico en su conjunto universal, en donde todo el contenido jurídico esta *in cune* en ella. Se advierte, que el autor a soslayado que la libertad es indivisible, en tanto no hay problema de fondo para debatir el problema en función de quien es el que provoca la agresión si el Estado o bien si un particular, el tratamiento debería de ser en lo esencial el mismo.

Empero frente a las violaciones frente a particulares como la tenemos regulado en nuestra ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, para efectos del amparo la incidencia de los derechos fundamentales es factible solo frente al Estado, con forme a la teoría clásica y aun cuando se ha dejado de lado el aspecto formal del acto reclamado, y se ha mencionado erróneamente la procedencia del amparo frente a particulares, nos encontramos frente a una ampliación del concepto de autoridad, mismo que se desarrollará en un apartado posterior de la presente investigación.

### **1.7.1. Propuestas doctrinales de los derechos fundamentales que niegan la Drittwirkung.**

Autores, que se abordan en este apartado, consideran que las relaciones precisamente donde no interviene el poder publico son relaciones contra natura, considero que la postura que toman es fundamentada en el espectro del ámbito de aplicación de los derecho desde la construcción clásica de estos, en los que el reconocimiento de los

---

<sup>22</sup> Bilbao Ubillos, Juan María. La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. p 221.

derechos fundamentales desde luego que posee implicaciones diferentes entre lo público y lo privado.

La posición de E. Fossthoff, parte de premisas positivas en las que niega rotundamente la posibilidad u oportunidad de interpretación de los derechos frente a particulares, e incluso reconoce las buenas intenciones de la *Drittwirkung*, sin embargo enfatiza que son concepciones que no aterrizan, en sus líneas que se encuentran en las nubes, puesto que crean inseguridad y que crean la posibilidad a la disolución de la constitución. Por lo que no hay en su postura posibilidad de mantener la función protectora de los derechos fundamentales dentro de los límites de eficacia frente a actuaciones que no provengan del estado. En esta postura nos encontramos ante la línea argumentativa desde la concepción del estado liberal.<sup>23</sup>

Por otra parte G. Ammato, presenta la imposibilidad de la incidencia de los derechos fundamentales frente a particulares desde el punto del principio de libertad garantizada por el estado en las relaciones entre iguales. Scheuner, manifiesta la necesidad de preservar la libertad de decisión, el principio de autonomía en las relaciones de sujeto privado.<sup>24</sup>

Estos autores indiscutiblemente soportan sus argumentos a través de la teoría clásica del derecho fundamental como como eminentemente libertad frente al estado. Sin embargo con el planteamiento de la violación de derechos fundamentales frente a particulares y la sociedad también puede incidir sobre los bienes amparados por el derecho fundamental.

Entre los ámbitos legales e institucionales que han permitido la atención del estado, con la finalidad de que no sean absolutas se han introducido límites y obligaciones algunos entes privados, con la finalidad de que no sean absolutos, tal es el caso del padre de familia y el empresario. Estos son solo algunos ámbitos de los derechos humanos en los que la puesta en pie de de la tutela de derechos humanos en ocasiones se vuelve insuficiente, como lo dice Ferrajoli,<sup>25</sup> no basta pensar en las asociaciones privadas y en los partidos políticos, los hospitales como sujetos que vulneran los derechos fundamentales, o como lo establece la propia Ley de Amparo, los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad.

---

<sup>23</sup> *El estado de la sociedad industrial*. Instituto de Estudios Políticos, 19975, pp 250.

<sup>24</sup> Encicl. del diritto, Vol XXIV pp 274.

<sup>25</sup> Ferrajoli Luigi., *Poderes salvajes. La crisis de le democracia constitucional*. 2a ed. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta 2011. p 13.



Para Ferrajoli es evidente la necesidad de reconocer y garantizar los derechos fundamentales también en los ámbitos del derecho privado, que en ocasiones es mucho más complejo el que en la teoría paleo-liberal.<sup>26</sup>

Día a día los propios tribunales, a través de los propios actores sociales, descubren nuevas posibilidades de penetración de los derechos, ante nuevos escenarios, ante los cuales no pueden resistirse, como ocurre con la concepción de la autoridad para efectos del amparo.

Los derechos fundamentales frente a particulares, son cada vez más los autores que consideran oportuna la necesidad de las libertades también frente a los poderes de facto, en razón de la sustancial similitud de las relaciones públicas y particulares. Opuestamente desde luego no hay quienes aun se resisten en aceptar la influencia que poseen los derechos fundamentales frente a particulares, que incluso para ellos es una extensión innecesaria. G. Amato, plantea que la libertad garantizada de derechos humanos eminentemente es primero contra el Estado, puesto que los particulares poseen claramente la libertad de auto organización, de las asociaciones privadas.

En la doctrina suiza, se tiene a A. Favare; admite la concordancia entre las normas constitucionales que garantizan las libertades y las normas que protegen la libertad individual, de modo que se garantice la coherencia en el ordenamiento jurídico. Pues como regla general, los particulares no pueden invocar un principio constitucional para extender sus efectos al terreno de las relaciones recíprocas.

Un opositor más determinante, es sin duda F. Aubert. Constitucionalista que afirma que los derechos individuales se afirman frente al estado. Y enfatiza que las amenazas procedentes frente a los particulares ya se contemplan en las leyes civiles y penales y no en la constitución, que traza precisamente los límites frente al estado. Sin embargo reconoce que en efecto el derecho civil desde luego no ofrece gran cosa en la resolución de conflictos frente a violaciones de particulares.

Rogel Videl, sostiene desde la perspectiva de los derechos fundamentales y la regulación constitucional de estos, en el plano privado se consideran como derechos de la personalidad, y de categoría originaria y autónoma de ese orden. Y por tanto no se puede abandonar estos principios. Es evidente que la negación de la eficacia de los derechos

---

<sup>26</sup>Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Edit Trotta 1995

fundamentales entre particulares, se soporta en el riesgo que implica dejar de lado la libertad contractual y entrar en el terreno de incertidumbre jurídica.

### **1.8. La eficacia mediata.**

La construcción de la teoría de la eficacia mediata o indirecta es sin lugar a dudas es una solución intermedia a la problemática de la vigencia de los derechos fundamentales, y solo el parte aguas del reconocimiento general de la *Mittelbare Drittwirkung*.

La operatividad de los derechos fundamentales surge en esta reflexión a partir del de la intervención del legislador y del juez. Y lo que en realidad se discute en la reflexión es cual intervención es la preferente. Jiménez Campo afirma, que el problema no radica en discutir si existe protección o no de los bienes tutelados, sino en quien es el que los debe tutelar si el juez o el legislador.

En este sentido E. Estein, mantiene la postura de los derechos fundamentales como configuración que se tiene frente al estado, y no solo es función del estado respetar los derechos fundamentales sino hacerlos respetar por todos. R Alexy va mas allá de de la existencia de un deber de protección y habla incluso de la necesidad de protección del estado de proteger los derechos frente a terceros. Aquí entonces comienzan las cuestiones y los posibles problemas en función de la exigibilidad al estado de la protección debida de los derechos fundamentales frente a terceros.

J. Schwabe parte de la tesis, en la que si el estado no prohíbe las interferencias de particulares, entonces las esta permitiendo. Y por consecuencia si el estado las permite, entonces de manera directa presenta responsabilidad en las lesiones consecuencia del actuar entre particulares.

#### **1.8.1 La mediación del legislador.**

Jiménez Ocampo, afirma la importancia que posee el legislador en la construcción del contenido, alcances de los derechos fundamentales, y en consecuencia la condiciones del ejercicio de los mismos. Puesto que los derechos fundamentales despliegan eficacia en principio en la medida que el legislador lo prevea a través de sus función, misma que en ocasiones es limitada.

En el ordenamiento norteamericano por ejemplo que si bien es correcto que no cumple con una idéntica a la protección de derechos fundamentales que nos plantea la fracción II, artículo 5 de la ley de amparo, el legislador prevé limitaciones la concepción del efecto horizontal.

La *state action* es la ratificación de la incidencia unidireccional de los derechos humanos, de tal forma que *bill of rights* del sistema jurídico norteamericano, sólo pueden ser invocadas ante un acto del poder público, por la complicidad estatal significativa<sup>27</sup> y en contra el ejercicio de funciones públicas<sup>28</sup>

Similar en México el amparo contra particulares contempla entre sus supuestos, que el acto reclamado sea similar al de autoridad en su forma y efectos, pero además que la función del particular esté sustentada en una ley general.

Me explico, se trata de que la función desplegada por el particular, solo se le haya sido delegada por el Estado, por lo que el control constitucional ha de realizarse sólo en esos casos, al respecto de las facultades expresamente concedidas.

A mi juicio el legislador, no posee un carácter constitutivo sino, que posee una actividad meramente declarativa, en la que la misma sociedad, en la que la deficiente regulación, en torno a las necesidades sociales, en ambas instituciones no es posible obtener una oportuna satisfacción de la protección de derechos fundamentales frente a particulares, función que por ahora le corresponderá al juez llevar a cabo. Como subraya Rubio Llorente, partiendo de la perspectiva del deber ser es al legislador a quien le corresponde esta función, y señala que también no lo puede prever todo. Y es entonces el juez quien en consecuencia tiene que resolver con perspectiva constitucional.

---

<sup>27</sup> Véase Caso *Adickes v. Kress* "en el mes de agosto de 1964, la maestra Sandra Adickes, profesora de raza blanca, en una escuela de niños de raza negra en Missisipi, decidió ir a almorzar con seis alumnos negros al restaurante del señor Kress. El dueño del local se negó a atender a la mujer, ya que era una persona de raza blanca en compañía de personas de raza negra. Una vez que este grupo decidió abandonar el restaurante, Sandra Adickes fue detenida por la policía ante el alboroto que había provocado al no ser atendida por el señor Kress." Cfr. MIJANGOS Y GONZALEZ, Javier. El concepto de poder público y la protección de los derechos fundamentales frente a particulares. Última consulta 1 de septiembre 2014. Ubicado en: <http://www.idpc.es/archivo/1212654888a4JMG.pdf>.

<sup>28</sup> Véase *Marsh v. Alabama* (326 EE.UU. 501) 1945, se planteó la restricción de la libertad de propaganda religiosa por parte del dueño de una ciudad construida en terrenos privados, por entender que la labor de administración de la ciudad era una función estatal y por lo tanto; la discriminación era una acción que compartía de la misma naturaleza. Última consulta realizada el 13 de noviembre de 2014. Ubicado en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/326/501/case.html>.

### 1.8.2. Mediación del juez.

La mediación del juez, es una segunda vía a través de la cual pueden incidir los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares es el juez en su función jurisdiccional quien en su campo de acción puede vincular los derechos fundamentales frente a particulares.<sup>29</sup> A través de cláusulas generales y conceptos jurídicos susceptibles que el legislador introduce precisamente para permitir la ampliación de los derechos a través del **actuar judicial**. En la terminología de Robert Alexy, se encuentran como no como reglas sino como principios.<sup>30</sup>

Tesis inicialmente fue formulada por G. Düring, aceptada por el Tribunal Alemán en la sentencia Luth-Uriel.<sup>31</sup>

En esta sentencia el Tribunal Constitucional Federal, y admite que los derechos fundamentales no operan únicamente frente al poder público, aun que es menester mencionar que por otro lado descarta la vigencia inmediata entre particulares la eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, es decir amplia la protección de los derechos fundamentales aun que es el juez a quien le corresponde hacer esa extensión de valores.<sup>32</sup>

Es el juez entonces, quien se limita a ponderar los bienes e intereses en juego, no lo hace con efecto *erga omnes*, sino solo a las partes producto de esa relación privada teniendo en cuenta el efecto de irradiación de los derechos fundamentales. Es la norma constitucional que de manera indirecta cobra eficacia a través de los preceptos legales, en donde el derecho ordinario es el punto de conexión.

Lombardi en cambio resulta insostenible formular a los derechos fundamentales primero como derechos subjetivos y luego como valores, Considera esto como mera contradicción. El

---

<sup>29</sup> Anzures Gurría, José Juan. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales., Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 22, enero – junio 2010.

<sup>30</sup>ALEXI, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2012, colección el derecho y la justicia. pp 86-87.

<sup>31</sup> Es con la resolución del caso Lüth, 1950-1951, que fue proyectado por el Tribunal Constitucional Alemán. Da origen doctrina de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales; la *Drittwirkung* y construye una de las teorías en materia de derechos extendidas en la dogmática constitucional contemporánea.

dilema según Lombardi se distorsiona la regla general como norma de reenvío a valores sociales.

Hesse, reconoce la apertura de la incidencia de los derechos fundamentales a través de la jurisprudencia, sin embargo considera que la claridad y la seguridad jurídica resultan gravemente trastocadas bajo el influjo de esta posibilidad. Y se le une a la postura de Oeter, considera innecesaria la incertidumbre jurídica provocada por la ponderación de bienes, a cada caso concreto.

entonces es en primer instancia, al legislador a quien le corresponde delimitar o bien establecer el nivel de acción de los derechos fundamentales, por lo que es claro que a los jueces les corresponderá el desarrollo judicial del derecho.

### **1.8. 3. Eficacia inmediata.**

Afirmar la eficacia inmediata, es posible como virtualidad directa como derechos subjetivos optimizados por la constitución, en las relaciones entre particulares. Esto es lo que postula desde 195, por Hans Carl, esto es en la posición de W. Leisner.<sup>33</sup> Los individuos en esta concepción tiene la oportunidad de apelar las violaciones de estos derechos por parte de otros individuos de manera directa.<sup>34</sup>

La doctrina inmediata implica desde luego la posibilidad de aplicar la normativa constitucional en primer termino, no como regla hermenéutica sino como norma capaz de incidir directamente en las relaciones entre particulares, en función de que la actividad del legislador es declarativa mas no constitutiva.

La eficacia inmediata o directa postula el accionar directamente contra los particulares como derechos públicos subjetivos.<sup>35</sup> Esta teoría modifica la configuración legal del derecho privado, e incluso crea normas nuevas.

---

<sup>33</sup> Citado por MENDOZA ESCALANTE, Mijail. La Eficacia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Entre Particulares, p. 3.

<sup>34</sup> Vease Caso Samuel Kot, en donde no se expone a los individuos a recurrir a una defensa lenta, y en ocasiones costosa de los procedimientos ordinarios. Corresponde en este caso al juez, restablecer por la vía de amparo el derecho restringido.

<sup>35</sup> MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. Los Derechos Fundamentales en las Relaciones Entre Particulares. Análisis del caso mexicano. México, Porrúa, 2007, p. 595.

## **1.9 A manera de conclusión del capítulo.**

El presente capítulo es el marco histórico de la presente investigación monográfica.

Esta investigación monográfica es descriptiva, en este capítulo se ha demostrado el origen, la tendencia y las teorías de los derechos fundamentales. Desde su origen histórico evolutivo. Demostrando el margen de protección de derechos humanos es garantizada por la teoría liberal de los derechos fundamentales, así como las aristas de fuerza expansiva poseen los derechos humanos, que tipo de eficacia se encuentra fundamenta el juicio de amparo.



## CAPITULO SEGUNDO

### ¿JUICIO DE AMPARO EN MEXICO COPIA O MODELO?

#### 2.1. Consideraciones Preliminares.

En el presente estudio monográfico, una vez analizado el contexto histórico de los derechos humanos, es importante señalar la influencia que ha tenido el amparo de instituciones previas a él, con la finalidad de encontrar las influencias, naturaleza de nuestro juicio de amparo que permitan identificar la esencia del amparo. Puesto que a partir del análisis de las instituciones germinales podremos conocer las influencias que debieron influir en el pensamiento de los juristas mexicanos que se propusieron elaborar un medio de protección de los derechos que se había incorporado ya en las constituciones escritas previo al amparo.

#### 2.2. El juicio de amparo, su naturaleza en Iberoamérica.

Tras la proclamación de las declaraciones de derechos humanos que fueron emitidas en Europa, específicamente Francia, Inglaterra, así como en las 13 colonias que posteriormente se convertirían en los Estados Unidos de América. Tras la lucha contra las monarquías se edificó el sistema jurídico político inglés.<sup>36</sup> A razón de la historia se ha vislumbrado la necesidad de garantizar la protección de los derechos consagrados a fin de hacer real y efectiva la protección de los derechos y sus garantías frente a la lesión por parte del poder político.<sup>37</sup>

México, no escapa a la necesidad de incorporar mecanismos para garantizar la protección de los derechos frente a la lesión de los derechos por parte del poder político, pues no fue la excepción, por lo que es necesario hacer una breve remembranza en el contexto del nacimiento del mecanismo que cumpliera dicha función.

---

<sup>36</sup> Diaz Reviro, F. J., *Textos constitucionales históricos. El cosntitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, Francisco Javier Diaz Reviro (comp), Lima, Palestra, 2004 p. 53.

<sup>37</sup> *Ibidem*



Es loable señalar la posible presencia que ha tenido el derecho español; Reino de Aragón y Reino de Castilla como influencia en el juicio de amparo en México.<sup>38</sup> Pese a que no corresponde hacer en esta investigación un estudio minucioso de los antecedentes remotos es incuestionable la similitud entre el proceso aragonés y el juicio de amparo.<sup>39</sup>

### 2.3. Matices extranjeros en el juicio de amparo mexicano.

El juicio de amparo en México posee destacada influencia, de mecanismos de protección de derechos de la cultura jurídica norteamericana, francesa y española.<sup>40</sup>

La consideración de que el amparo es inspiración de instrumentos extranjeros, con ello no se ha pretendido decir que el juicio de amparo es una copia sino que se han aportado algunos elementos con matices propios, en palabras de Ignacio Burgoa "no puede decirse que sea copia, del modelo."<sup>41</sup> El juicio de amparo nació el 31 de Marzo de 1841, en la Constitución del estado de Yucatán. Siendo el primer ordenamiento en el que se incorporó el amparo, como un instrumento de garantía constitucional, mismo que paulatinamente y a través del Acta Constitucional de Reforma de 1847, 1857 y 1917<sup>42</sup> se fue consolidando proyectándose el amparo, como el instrumento de protección de jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales como lo concebimos en la actualidad.

Sin embargo a pesar de que se le ha reconocido al juicio de amparo como de origen mexicano, autores como Soberanes Fernández y Martínez sostiene que "el amparo recibe una influencia o transplante británico directo con el hábeas corpus y, luego con la influencia

---

<sup>38</sup> Fix Zamudio, H, y Ferrer Mac Gregor, E., *Derechos de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, 2011. p 53.

<sup>39</sup> Soberanes Fernández J.I., *El derecho histórico de los pueblos de España*, 3ra ed., Universidad de Madrid, Madrid 1982 p. 310.

<sup>40</sup> Fix Zamudio, H y Ferrer Mac-Gregor, E., *El derecho de amparo en México*, en *El derecho de amparo en el mundo*, op, cit. p. 464; *Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2011, 53.

<sup>41</sup> " Puede ser que los autores solamente se hayan inspirado en un sistema de derecho extranjero, o que hayan tomado únicamente un solo elemento de una materia jurídica ajena, pero que en formación normativa, haya dado a aquella matices propios" Burgoa, I., *El juicio de amparo Mexicano y su relación con recursos similares latinoamericanos*, Hector Fix Zamudio (coord), Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 1977 pp 64-65.

<sup>42</sup> Chavez Padrón Martha, *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial Mexicano*. 2da ed., México, Porrúa, 2008 p 39.

norteamericana *judicial review*<sup>43</sup>. Ignacio Burgoa guarda su postura y declara la posibilidad de inspirarse en las instituciones de derecho extranjero, o se observe algunos matices o elementos no podría asegurarse que fuese copia de un modelo, no es admisible que se le jacte de extranjero en toda su integridad<sup>44</sup>

Es verificable desde nuestra postura el reconocimiento de que el juicio de amparo como mecanismo de protección fue creado, en México, como también lo es que tanto su origen como la evolución de autoridad responsable se ha visto influenciado por la experiencia jurídica en otros países de Iberoamérica como de Europa. Incluso el derecho Neo español influye en el juicio de amparo; se encuentra en las siete partidas, que de España fue trasladado a las Indias. Y el amparo colonial, como tutela que previamente existía en la influencia aragonesa y española antes de 1841.<sup>45</sup>Antecedentes que permitieron a los juristas mexicanos "Crear un instrumento procesal que tutelar los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, que incluyera la impugnación de las leyes que se estimaran inconstitucionales.

#### **2.4. Influencia adoptada de Estados Unidos.**

Es factible considerar la influencia de Estados Unidos, en el juicio de amparo Mexicano en dos aristas. La *judicial review* y el *hábeas corpus*. Es decir se toma protección aparente en función de la protección de los *writs*, como instrumentos de la protección de Constitución.

La *judicial review*<sup>46</sup> como principio de que todos los jueces pueden realizar de manera incidental el control constitucional de las leyes aplicables al caso concreto. Modelos que influenciaron para que México optara una postura de doble jurisdicción: Un poder judicial con

---

<sup>43</sup> Wendi Mercedes Joaquin Orozco, "La naturaleza subjetiva del amparo" México, Porrúa, 2016; p .93

<sup>44</sup>Burgoa, I., *El juicio de amparo Mexicano y su relación con recursos similares latinoamericanos*, Hector Fix Zamudio (coord), Universidad Nacional Autónoma de Mexico-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 1977 pp 64-65.

<sup>45</sup> Barragán Barragán, J., *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero.*, Cátedra de Valencia, Valencia 1976, p 26.

<sup>46</sup> La *judicial review* tiene u origen en el reconocimiento de la Constitución, como documento normativo, como Norma Suprema de la Nación que rige el sistema de jerarquía del ordenamiento jurídico. Por lo que todas las demás leyes deben ajustarse a sus preceptos. Véase sentencia caso *Marbury v. Madison*.

régimen federal. Poder judicial de la federación, bajo la actuación de la suprema corte de justicia de la nación, los tribunales colegiados, y los juzgados de distrito<sup>47</sup>. Y régimen local. Como se observa México adoptó el régimen local y federal, <sup>48</sup>con posibilidad de esta última.<sup>49</sup> Con los matices diferentes respecto la defensa de la Constitución vía juicio de amparo se conoce por los jueces de la federación a diferencia del sistema estadounidense, entre algunas precisiones lo son la existencia de un instrumento específico de tutela de derechos fundamentales y el conocimiento de las cuestiones constitucionales veía de acción y incidental. A instancia de parte agraviada y no incidental.

No obstante, se encuentran una serie de recursos extraordinarios, que se encuentran en juicios que versan sobre la protección de particulares y de autoridad, a fin de reclamar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto reclamado de una autoridad o de un particular.

Entre ellos destaca el *Hábeas Corpus*. *Writ of mandamus*, *writ of prohibition*, *quo warranto*.<sup>50</sup> En el caso de México respecto el *habeas corpus* no lo adoptó como un procedimiento específico de tutela de libertad, dando lugar a lo que se le conoce como amparo libertad.

De las precisiones que permiten conocer la influencia que se ha tenido por parte de Norteamérica. Emilio Rabasa opina que: El amparo no tiene su origen en el *habeas corpus*, ni tiene nada casi en común con el (...) la comparación del amparo con el *habeas corpus* es, por lo menos la de un todo completo con una mínima parte del otro<sup>51</sup>

A la consideración personal es prudente reconocer que las instituciones comparten una misma finalidad teleología.

---

<sup>47</sup> <sup>47</sup> Véase Zamudio Fix., *Algunos aspectos de la influencia del constitucionalista de los Estados Unidos de la protección de los derechos humanos en el ordenamiento Mexicano* p. 136.

<sup>48</sup> Es preciso advertir que en la misma carta federal de 1824, se adoptó la denominación que todavía conservan los tribunales federales, de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de los que se advierte similitud de La Ley Judicial Federal de los Estados Unidos de 1879. Véase Zamudio Fix, H, *Evolución de la organización político constitucional en America Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, D.F, 1978 p 8.

<sup>49</sup> Véase Zamudio Fix., *Algunos aspectos de la influencia del constitucionalista de los Estados Unidos de la protección de los derechos humanos en el ordenamiento Mexicano* p. 136.

<sup>50</sup> Revista española de derecho constitucional No 41 Año 14, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid Q994 P. 99

<sup>51</sup> *Ibidem*.

## 2.5. Influencia adoptada de Francia.

El impacto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, propio del contexto histórico de los derechos humano. Impactó en el sistema jurídico mexicano, con la adopción de protección de las garantías individuales, ámbito de protección del juicio de amparo en México. Que con la reforma de 2011 se optó por la nominación Derechos Humanos.

Sobre este primer aspecto de influencia de las declaraciones de los derechos, Fix Zamudio y Ferrer Mac Gregor, estiman que estas declaraciones motivan la protección esencial del juicio de amparo.<sup>52</sup>

Al margen de la teoría clásica del estado liberal de derecho legitimado esencialmente en palabras de Luigi Ferrajoli<sup>53</sup> en un estado mínimo, en el que el estado debe proteger y garantizar el disfrute de los derechos consustanciales la persona, hace falta un remedio para evitar o reparar las lesiones provocadas del poder político.

No obstante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fungía como código fundamental de Francia, al menos en la cuestión teórica. Ya que en repetidas ocasiones existieron violaciones de estas por no existir un mecanismos para reparar o prevenirlas.<sup>54</sup>

Otra influencia que se encuentra en la influencia francesa es la referente al senado conservador.<sup>55</sup> y la casación francesa.

A pesar de que no se encuentra en este contexto un mecanismo creado para la protección de los reconocidos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano no puede considerársele al respecto como influencia directa de la constitución. Como tampoco lo fue la casación.

---

<sup>52</sup> Fix Zamudio Hector *El derecho de amparo en el mundo*, Mexico Editorial Porrúa 2006. p 67

<sup>53</sup> Ferrajoli Luigi. *Contra los poderes salvajes del Mercado, Para un constitucionalista de derechos privado.* 99

<sup>54</sup> Es menester recordar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no era el código fundamental de Francia producto de la revolución. Las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas, como garantías de los gobernados. Sin embargo la falta de un medio para prevenir las violaciones. Burgoa Ignacio., *El juicio de amparo* p 74

<sup>55</sup> Véase Castro y Castro *Lecciones de amparo y garantías.* p 74

Actualmente como se advierte, el amparo en México conoce el déficit de resulta incipiente para la protección de los derechos frente a particulares. Debido a la presencia de poderes salvajes,<sup>56</sup> caracterizados por grandes sectores económicos, sociales, capitalistas o grupos de presión que han escapado incluso al margen de maniobra del mismo estado. Lo cual es peligroso y sí coincide con la realidad que actualmente posee el amparo en México, frente a las violaciones de particulares. Aun con la aparente existencia de la ampliación del concepto de autoridad, y la existencia de un mecanismo dirigido a tutelar los derechos fundamentales, resulta incompleta en el aspecto de los derechos inter partes.

## 2.6. Influencia adoptada de España.

La influencia de España, en el surgimiento del amparo es menester mencionarlo, en virtud de la denominación *nomen iuris*. El origen del concepto se encuentra en la edad media, y en el derecho de Castilla si como el uso del mismo por el historiador Rafael Altamira Crevea "como gente desvalida, y aquellos que pudieran protegerla".<sup>57</sup>

Por otra parte Ferrer Mac-Gregor manifiesta " El origen de este vocablo se remota a la edad Media, en los procesos forestales aragoneses. El justicia mayor del Reino Aragon o sus lugartenientes, como verdaderos jueces de constitucionalidad, amparaban a las personas y sus bienes. (...) y es precisamente a través del ordenamiento castellano la manera en que se introduce el vocablo(...).<sup>58</sup>

También Barragan Barragan encuentra " El vocablo amparo es de clara ascendencia historia, y mas concretamente de sabor aragonés."<sup>59</sup> Juventino Castro y Castro dice " Al

---

<sup>56</sup> Ferrajoli Luigi. *Contra los poderes salvajes del Mercado, Para un constitucionalista de derechos privado.* 99

<sup>57</sup> Sobre la influencia española en el nacimiento del amparo, véase entre otros; Fix Zamudio ., *El derecho Comparado El derecho comparado en México y en España.* Fernandez J. L. Martinez F. *Apuntes para la historia del juicio de amparo.*

<sup>58</sup> Ferrer Mac Gregor E., *La acción de amparo en México y en España, en El derecho de amparo en el mundo,* Hector Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac Gregor (coords.) México, Editorial Porrúa 2006. p 115

<sup>59</sup> Véase Barragán Barragán J., *El recurso de amparo en México y el recurso de contra fuero.,* Cátedra Fadrique Furio, Ceriol- Universidad de Valencia, Valencia 1976. p 65.

otorgar la protección el justicie utiliza el termino amparar, sinónimo de proteger o defender, que es el que ha dado nombre a nuestro sistema jurídico".<sup>60</sup>

Incluso en atención a lo anterior la denominación de la institución de amparo no solo es en función del origen semántico, sino al origen teológico, es decir la idea por el que fue creado; de defensa y protección de derechos. Como ocurrió en la Nueva España, Estados Unidos por la *Judicial review* y el *habeas corpus*, como experiencia de tutela de derechos, que sin duda fueron conocidas por los creadores del amparo. Y configuraron con matices propios la máxima aportación al mundo del derecho.

Como influencia española se tiene Las cortes de Cadiz, providencias mexicanas estuvieron representadas por 28 diputados a la Nueva España<sup>61</sup> "Supremo Tribunal de justicia" los llamados agravios del derecho aragonés, son cuestiones que se advierten el amparo mexicano se inspiro, para llegar al amparo tal y como lo conocemos en la actualidad. Ademas del dominio por España, que permitieron que sus intenciones penetraran en las instituciones y cultura del pueblo mexicano.

## **2.7. La Autoridad Responsable en el Amparo en Mexico como influencia a su evolución.**

En el derecho comparado, el juicio de amparo ha demostrado ser un instrumento flexible y evolutivo. Empero, a pesar de los trascendentes pasos que ha dado el juicio de amparo respecto a la posibilidad de dirigirlos contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, por mencionar un elemento evolutivo apenas se había creado en 1857. Y desde luego transformaciones importante. Es preciso centraremos en la autoridad responsable,.

A pesar de las recientes reformas, y de haberse ocupado de de la autoridad responsable para efecto de la procedencia del amparo aún considero, no es un instrumento adecuado que permita una efectiva protección de los derechos fundamentales frente a violaciones de particulares, contenido en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, con entrada en vigor el día siguiente de su publicación.

---

<sup>60</sup> Castro y Castro Juventino V., *Lecciones y Garantías de amparo.*, 7a ed. México, Porrúa 1991. 290

<sup>61</sup> Rieu Millan, M., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad en quinto centenario*, no 14, Universidad complutense de Madrid. 1988 P 71

### 2.7.1 La Autoridad Responsable como influencia a partir de su Legislación.

La evolución de la autoridad responsable para efecto del amparo, en el contexto legislativo:

- En la Ley de amparo de 1861. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación<sup>62</sup>

Establece principalmente la expresión del Diputado Manuel Dublán, a quien le es dable el proyecto original en su mayoría. No consideraba como parte a la autoridad responsable. En apoyo a lo anterior es menester mencionar el artículo 7o correspondiente a la ley en mención: "Si el juez manda abrir el juicio, lo substanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable sólo para oírlo..." Ley, que no comprendía una determinación clara del concepto de autoridad. Sin embargo la interpretación de los artículos 1o,2o,3o, 20, 21,27 y 28; se deduce la procedencia del amparo contra autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales, e incluso por invasión de soberanía, se inclinan Alfonso Noriega<sup>63</sup> y Octavo Hernandez<sup>64</sup> posteriormente;

- Ley de Amparo de 1869. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Esta ley; Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. No estableció el concepto legal de autoridad responsable ni distinguió entre ordenadora o ejecutora. Así también, solo regula la conducta referente a la autoridad ejecutora, teniendo en este parte una consecuencia que parece se les escapó a los legisladores y que pasa a ser una indebida limitación al contenido de la fracción I, del artículo 1 de la ley que se establecía:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: .... por leyes y actos de autoridad, que violen las garantías individuales";  
se promulgó; posteriormente;

- Ley de Amparo de 1882. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

---

<sup>62</sup> González Cosío Arturo., *El juicio de amparo*. 2a ed. México, Porrúa 1986 p. 73

<sup>63</sup> Noriega Alfonso., *Lecciones de amparo*., México, Porrúa, 1975 p. 319

<sup>64</sup> Burgoa Ignacio., *Curso de amparo*., 2a ed. Mexico Porrúa1983 p. 63



Fue un nuevo ordenamiento que permitió la regulación del juicio de amparo, siendo Presidente de la República Manuel González. Con la denominación de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución federal de 1857. Sin embargo no mencionó el concepto de autoridad. Al menos que se refería el concepto de autoridad para efectos del amparo.

Es decir, no reconoció el carácter de parte a la autoridad responsable, lo anterior se advierte en el artículo 27 del ordenamiento en mención. Aunque poseía el derecho de ofrecer pruebas y alegatos. Además de que no se distinguió entre autoridad ordenadora o ejecutora. Por lo que corresponde al Código de Procedimientos Federales;

- Código de procedimientos federales de 1857.

En el periodo de Porfirio Díaz, en función de mandato presidencial, se incluyó en el II título, Capítulo VI, del ordenamiento en mención se integró el procedimiento de amparo. Que correspondía de los artículos 745 a 849.

Respecto a la autoridad responsable no se le reconoció como parte, con fundamento en lo siguiente:

"Art. 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos. Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en el negocio judicial de orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el negocio. "

- Código Federal de Procedimientos Civiles e 1909.

Fue en este ordenamiento en el que se designó conceptualmente autoridad responsable. Así como la distinción entre autoridad ordenadora y ejecutora. Ordenamiento expedido el 26 de diciembre de 1908, por Porfirio Díaz. Es menester mencionar que en la opinión de Arturo González Cosío. El reconocimiento de autoridad para efectos del amparo ya se había logrado en la ley de amparo de 1861, aun cuando solo se le oía en juicio.

- Ley de Amparo de 1919.

Repitiendo los conceptos que ya había establecido el Código de Procedimientos Civiles de 1909, se reconoció la calidad de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable. Es decir atendía a un concepto legal de lo que debía entenderse por concepto de autoridad para los efectos del entonces juicio de garantías:

Art. 11. En los juicios de amparo serán considerados como parte:(...) II. La autoridad responsable

Art. 12. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar al acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, tendrá también como responsable a la que la haya dictado.

- Ley de Amparo de 1936.

También reconoció la calidad de parte en el juicio de amparo, a las autoridades responsables en el juicio de amparo con fundamento en la fracción II, artículo 5o de la ley de amparo:

Art. 5o son parte en el juicio de amparo: (...) II. La autoridad responsable.

- Ley de amparo de 2013.

Tras la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, respecto de las reformas y adiciones correspondientes. Y para efectos de la presente reflexión en lo concerniente a la autoridad responsable. Se planteó la propuesta de garantizar los derechos humanos vía juicio de amparo frente a violaciones de particulares. Sin embargo, no se configuró tal disposición en la ley de amparo vigente.

Observándose actualmente a la autoridad responsable, como parte del juicio de amparo con fundamento en el artículo 5o de la Ley de Amparo, así como a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, cuando realicen actos que vulneren derechos fundamentales, que estén determinados por una norma general.

El concepto de autoridad que ha presentado la ley de amparo, ha evolucionado en función a la evolución del mismo ordenamiento, impulsado por la transformación de la misma ley, en parte. Evolución que se ha sintetizado de manera breve.

A pesar de los progresos que la Autoridad responsable ha tenido en la evolución misma del amparo, la autoridad responsable, en el aspecto de Autoridad para efectos del amparo impide la protección de lesiones de derechos que no provengan de particulares, aun la reciente reforma en el tema.

## **2. 8. A manera de conclusión del capítulo.**

En aras de atender el objetivo de la investigación, en este capítulo que concluye. En esta parte nos concentramos en las influencias que ha tenido el juicio de amparo a razón de los matices propios que le ha otorgado a esta institución como medio de protección de los derechos humanos. Donde se ha apuntado que el amparo atiende a la experiencia que se ha tenido previo al impacto de las Declaraciones sobre Derechos Humanos en Francia y Estados Unidos.

La influencia que se observa ha tenido el juicio de amparo en México, se realizó en otros sistemas jurídicos e incluso en familias diferentes, partiendo de las analogías, con la finalidad de conocer nuestra propia institución de protección de derechos, como propia influencia en su evolución.

## **CAPITULO TERCERO**

### **AMPARO ACERCAMIENTO A UNA PERSPECTIVA COMPARADA**

#### **3.1 A manera de introducción.**

El principal objetivo de este capítulo, es identificar las características en las que se encuentra revestido la protección del juicio de amparo u otros procesos de tutela general de derechos en países de América, y Europa a fin de conocer nuestro propio derecho en función de la protección cuando un particular lesiona derechos de otro particular. Esto, con el único objetivo de determinar la función esencial, del amparo frente a particulares. Y analizar que se puede importar para mejorar la protección de derechos fundamentales frente a particulares vea juicio de amparo.

#### **3.2 Acción de Tutela en Colombia.**

La Constitución de Colombia de 1991 estableció la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales no solo contra actos de autoridad sino también contra actos de particulares.<sup>65</sup>

El artículo 86 fracción I de la Constitución política expresa; la ley establece los casos en los que acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto que el solicitando se encuentre en un estado de inacción o indefensión.

De acuerdo con este artículo la acción de tutela procede contra actos u omisiones de autoridad pública y excepcionalmente, de particulares<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Escobar Fornos, Iván. *Los derechos humanos y el control del poder privado*. Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales, 2001, Temas de Derecho Público. p 20-21.

<sup>66</sup> Véase el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Establece en primer término, la procedencia de la acción de tutela frente a particulares por actos u omisiones.

Sólo se coincide la acción de tutela contra los particulares en los casos cuando estén encargados de un servicio público; si su conducta afecta gravemente el interés colectivo; y cuando el accionan se encuentre en estado de indefensos o subordinación<sup>67</sup>

Sin embargo no puede existir concurrencia de de medios judiciales. Esto en criterio de la Corte Constitucional que es muy esclarecedora . Aún que siempre prevalecerá la acción ordinaria. La acción de tutela no es un medio adicional o complementario, en esencia es el único medio de protección que ella afectado posee para la defensa de los derechos fundamentales.<sup>68</sup>

La regla general es que la tutela proceda frente a los cos de autoridades, pero de manera excepcional, conforme al art. 86 CP y 42 Del Decreto de 2591 de 1991, así como de particulares que controlan el ejercicio del control privado (servicios gremiales, al de la educación, la salud, así como servicios públicos domiciliados)<sup>69</sup>

Con fundamento al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra actos de particulares a fin de controlar también el ejercicio de violaciones y omisiones de particulares:

- Con fundamento en las secciones 1, 2, 3, 8. Cuando sea en función de la prestación de un servicio público.
- Con fundamento en el apartado 4 y 9. Cuando exista sometimiento, subordinación, o indefensión.
- Con fundamento en el artículo 17 apartado 5. Exista afectación de la persona en todas sus formas, esclavitud, servidumbre, trata. Con fundamento en el artículo 15 apartado 6 y 7. Cuando implique vulneración en relación a Hábeas data.

---

<sup>67</sup> Dispone el artículo 86 de la Constitución Política: "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...). "La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

<sup>68</sup> Véase considerando D de la Sentencia T-106/93, MP en línea pagina web de la Corte constitucional de Colombia <http://www.corteconstitucional.bovco/relatoria/1993/T-106-93.htm> ultima consulta :

<sup>69</sup> Aleman Peñaranda I., *La jurisdicción constitucional y la acción de tutela como control jurisdiccional*, p 59.

En relación a la acción de tutela en Colombia, la jurisprudencia, máxime que la misma legislación prevé ampliamente la tutela de los derechos frente a violaciones de particulares a puntualizado de manera categórica el alcance de la procedencia de la acción de tutela en la sentencia No. 251/93 la idea que inspira la tutela sobre el control del abuso de poder, arbitrario.

Para el caso es muy pertinente precisar que la relación de una situación jurídica precedente de una relación de lesión de derechos fundamentales frente a particulares, si incide con solo colocar en un estado de indefensión, subordinación o una situación de superioridad lesa de derechos<sup>70</sup>:

- Contrato de trabajo.
- Relaciones de padres e hijos, derivados del ejercicio de patria potestad. Por mencionar solo algunos<sup>71</sup>

### **3.3. El amparo en Nicaragua.**

Nicaragua fue el segundo país en incorporar el amparo en su constitución en 1893<sup>72</sup>. El amparo así Constitucionalizado, que fue influencia del juicio de amparo mexicano.

El amparo contra particulares es procedente de manera excepcional. Es procedente en contra de particulares que brindan un servicio público en calidad de concesionario. A través de la sentencia de la SALA constitucional no 17 del 1 de Marzo de 2006, la sala ha pronunciado que un ente privado no sala del ámbito de la administración pública, quien no pierde su titularidad. Es decir, el concesionario presta un servicio de manera indirecta por medio del colaborador o concesionario, quien tendría a su cargo los riesgos económicos de su prestación.

Es importante precisar, que los actos de los concesionarios en este sentido, son actos indirectos del estado, que si son recorridos mediante el recurso de amparo, siempre y cuando vulneren un derecho reconocido en la Constitución.

---

<sup>70</sup> Sentencia C-134/1994.

<sup>71</sup> Véase Penaran Alemán, *La jurisdicción constitucional, y la acción de tutela como control de constitucionalidad*, p54.

<sup>72</sup> Véase Constitución Política de 1893, en *las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Ncaragua.*, Antonio Esqueda Gómez (comp.), Nicaragua, IHNCA, 200 p 387.

### 3.4 . Amparo en Costa Rica.

En el caso de Costa Rica, en la ley de Amparo en 1950. El amparo solo era procedente contra actos lesivo del poder político.

Sin embargo el constitucionalismo<sup>73</sup> costarricense, derivado del principio de la misma constitución, permite reconocer que las violaciones de derechos derivados de un particular se configura dentro de la esfera de poder.

- Cuando el sujeto privado actúe en ejercicio de funciones o potestades públicas.
- Cuando el sujeto privado se encuentre en una posición de poder respecto el recurrente.
- Cuando el sujeto privado se encuentre de hecho en posición de poder respecto al recurrente.

Es necesario precisar que el amparo se puede plantear directamente, siempre que las vías concurrentes o paralelas derivadas de la jurisdicción ordinaria no existan o bien, exigiendo resulte ineficaz. Es decir procede la admisión del recuero del amparo cuando no esta en remedio judicial común para tutelar el derecho o los derechos vulnerados o amenazados de serlo, o ya sea por que son ineficaces o tardíos.

### 3.5 Constitución Argentina.

La reforma de 1994 permite que adoptara Argentina, una perspectiva social contempla una ampliación de los derechos que contemplaba la Constitución que data de 1853.<sup>74</sup>

Respecto la protección de los derechos el caso argentino refiere a tres acciones de protección de derechos humanos, tales como el *Habeas Data*, el *Habeas Corpus* y el Amparo en el artículo 43 de la constitución.

En efecto el Amparo es procedente contra actos u omisiones públicas y de particulares. Llama la atención que existe acción específica de Amparo contra la discriminación, los derechos que protegen el ambiente, la competencia y al usuario consumidor, así como de los de incidencia colectiva.

---

<sup>73</sup> La posibilidad de interponer un recurso de amparo contra un sujeto particular, se encuentra en la Ley de Jurisdicción Constitucionales el Capitulo III: El amparo Contra Sujetos de Derecho privado.

<sup>74</sup> MONBRUM, Alberto y otros. "Apuntes sobre la reforma constitucional de 1994", [http://www.albertomontbrun.com.ar/archivos/reforma\\_constitucional\\_de\\_1994.pdf](http://www.albertomontbrun.com.ar/archivos/reforma_constitucional_de_1994.pdf), 15 mayo 2016.



Su antecedente lo encontramos en la jurisprudencia es donde surgió la acción de Amparo frente a particulares, a través de la sentencia del caso Samuel Kot, S.R.L.<sup>75</sup>, puesto que en 1957, la Corte ya concedía el amparo contra los actos de autoridad, aun cuando el recurso de amparo no estaba regulado, pero se podía deducir de la propia Constitución.

La protección de derechos humanos surgió en Argentina a partir de las resoluciones dadas por los operadores judiciales, y en seguida en la reforma constitucional de 1994 quienes impulsaron reconocimiento y la protección de derechos humanos en su dimensión horizontal dentro del país argentino.<sup>76</sup> Por ahora menciona el doctrinista Amadeo Rivas que esta postura también es desarrollada con por la doctrina Argentina<sup>77</sup>.

### 3.6 Constitución Peruana.

La Constitución Política del Perú de 1933, configuró la acción de amparo en la fracción primera del artículo 200, procedente por una parte contra acciones u omisiones en contra de autoridad o de algún particular que trastoquen algunos de los derechos que la misma constitución reconoce.

Sin embargo expresa el jurista García Belaunde se diseñó en 1879, la primera ley referente al *habeas corpus*, y en 1933 el *habeas data*.<sup>78</sup> Se advierte que el amparo no era el inisico instrumento que permitía la protección de derechos fundamentales. Aunque si bien es correcto en Perú existe la opción de la procedencia del amparo contra particulares no expresamente la eficacia de los derechos frente a particulares ha sido desarrollada preponderantemente por el Tribunal Constitucional Peruano en función de las siguientes aristas.

---

<sup>75 76</sup>La Corte Suprema expresa " Nada hay en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permite sostener que la protección de los derechos humanos se circunscriba a los ataques que provengan de autoridad solamente. Hay ahora una categoría de sujetos que solo raramente conocieron los siglos anteriores, los consorcios, las asociaciones profesionales las grandes empresas que acumulaban un enorme poderío material y económico. Y es discutible que estos entes colectivos representan una fuerte amenaza contra los individuos y sus derechos fundamentales."

<sup>76</sup> PEDRO SAGÜES. Néstor. "Reflexiones sobre el activismo judicial legítimo (a los cincuenta años de la creación jurisprudencial del amparo federal)" *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Núm. 9, enero-junio de 2008. Pp. 143-152, <http://www.iidpc.org/revistas/9/pdf/RIDPC-9.pdf>

<sup>77</sup> Citado por ESCOBAR FORNOS, "Los derechos humanos y el control del poder privado, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita 2001, p16

<sup>78</sup> Citado por ESCOBAR FORNOS, "Los derechos humanos y el control del poder privado, Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita 2001, p 26

I.El principio de dignidad de la persona. Que desde luego permite la protección de los individuos, como fin superior de la sociedad civil y del propio estado.

II.El principio de supremacía de la Constitución. Sin embargo a través del principio de irradiación y la fuerza expansiva de la misma constitución existe vinculación a todas las actuaciones.

III.La procedencia del amparo contra actos u omisiones de los particulares. Con la concepción de legitimación procesal pasiva *inter privatos*<sup>79</sup>

### **3.7 Constitución Española.**

La Constitución española permite acudir a los tribunales a través de un procedimiento sumario, o bien a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se excluye la protección de los derechos sociales vía juicio de amparo.

Esta constitución no especifica la procedencia del amparo contra actos del estado, si lo hace la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El recurso de amparo se considere un mecanismo subsidiario como se advierte en la propia constitución y la ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por lo que no es posible la procedencia de directa del amparo frente a actos de particulares. Empero la jurisprudencia reconoce la eficacia mediata e inmediata de los derechos fundamentales frente a terceros<sup>80</sup>

Naturalmente también, se encuentran límites, ya que para acceder al juicio de amparo es pertinente agotar los recursos. Y cuando hubiere sido ineficaz la reclamación de las anteriores autoridades jurisdiccionales.

La Constitución Española deja duda respecto de la procedencia del amparo frente a particulares, cuando las vulneraciones se extienden de particulares en función a la interpretación del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

---

<sup>79</sup> MENDOZA ESCALANTE, Mijail. La Eficacia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Entre Particulares, p.. 3.

<sup>80</sup> STC 19/1985, 129/1989

### 3.8. Constitución Federal Alemana.

La Ley Fundamental de Bonn, denominación que posee la Constitución de la República Federal Alemana.<sup>81</sup>

La Ley Fundamental de Bonn es el resultado de experiencias históricas anteriores de crear una constitución, ejemplo de ello es la Constitución de Weimar. Misma que presentaba vicios que en la Ley Fundamental de Bonn se trató superar.

El artículo 48 sin lugar a duda es uno de ellos en el que se estipulaban amplias facultades del presidente que se conferían en su artículo 48, así como que los gobernantes eran responsables ante el parlamento y el presidente, o el abuso de la figura del plebiscito, que fueron utilizados por partidos extremistas como el nacional socialista. Se trató de blindarla contra la constitución de regímenes totalitarios, limitando al poder legislativo en cuanto a la dignidad humana, la organización estatal como estado federal, democrático, social de derecho y separación de poderes, inclusive se contempla el derecho de resistencia en el inciso 4 del artículo 20 de la Ley Fundamental.<sup>82</sup>

En el plano de los derechos fundamentales, la Ley Fundamental contiene un amplio catálogo de derechos fundamentales, cuya diferencia con los derechos anteriormente contemplados en constituciones anteriores como la de Weimar, es que estos son definidos como un objetivo del Estado, directrices para los órganos del Estado, pero además como normas positivas, obligatorias para todos e irrevocables por el poder legislativo, vinculan por igual al poder ejecutivo o administrativo, al judicial y al legislativo, y como lo establece el artículo 1 de la Ley Fundamental, la dignidad humana ha de ser respetada y protegida por todo el poder público, pero como posteriormente lo interpretaría el Tribunal Constitucional Federal, también son oponibles a los particulares.

A partir de la Ley Fundamental de Bonn los derechos tienen validez no por las leyes mismas, sino por el contrario, las leyes tienen fuerza por los derechos fundamentales.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> UNGER, Mark. "Sesenta años de la ley fundamental alemán de un provisorio con una larga vida." *Revista de Estudios Constitucionales*, año 7, No. 2, 2009. Universidad de Talca, Chile. p. 306, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011841012>, 12 de mayo de 2013.

<sup>82</sup> <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo4/documento-20-constitucion-de-alemania.pdf>, 12 de junio de 2013.

<sup>83</sup> DE DOMINGO PÉREZ, Tomás. "El problema de la eficacia horizontal de los derechos humanos desde una perspectiva histórica". *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, No. 1, España, Julio 2006, p. 299, <http://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/01-tl-03.pdf>, 12 mayo de 2016.

Es en la Ley Fundamental de Bonn, donde encontramos el descubrimiento de una vertiente objetiva de los derechos fundamentales, denominados en la Constitución Mexicana de 1917 derechos humanos, que no están explícitamente contenido en la Ley Fundamental Alemana el Tribunal Constitucional Federal ha construido desde la sentencia Luth del siglo pasado, esa tesis. De acuerdo con ello, los derechos representan instituciones jurídicas básicas para la ordenación de la convivencia, que refuerzan su fuerza vinculante en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, lo que se conoce como efecto de irradiación de los derechos fundamentales, concepto del que se le atribuye su origen precisamente al sistema alemán.

### **3.9. La *State Action* en Estados Unidos de América.**

Producto de la Jurisprudencia norteamericana, se ha aceptado mediante éste tipo de acciones que es necesaria la tutela constitucional vía jurisdiccional de los derechos fundamentales, mismos que por su naturaleza privada estaban excluidas del ámbito constitucionalmente protegido. Ésta acción estatal, se ha planteado en dos líneas argumentativas, para ampliarse:

Existen entidades privadas que desarrollan funciones públicas por naturaleza, y pueden por tanto incluirse dentro de los poderes públicos para los efectos de la protección constitucional, por ejemplo se sostiene que los partidos políticos desempeñan una función estatal vinculada al proceso electoral, y al derecho al sufragio, por lo cual deben someter su actuar a los lineamientos constitucionales.

Existen vínculos, complicidades o contactos suficientemente significativos entre el Estado y privados, donde podemos encontrar a los convenios privados discriminatorios y su ejecución judicial, las asociaciones entre el estado y privados, estímulos o ayudas del Estado a privados, regulación y la autorización estatal mediante licencias, cada una de ellas con diversas formas en las que se han presentado.<sup>84</sup>

La mencionada acción, es una excepción a la regla general de verticalidad de los derechos fundamentales, las cuales también son relativamente pocas y no consideran una

---

<sup>84</sup> Marshall Barberán Pablo, "El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución" Estudios Constitucionales año 8, No 1, 2010, Chile pp 43.78.

eficacia directa para la protección de derechos fundamentales, sino que resuelven conflictos de derecho privado.

#### **4. Amanera de Conclusión.**

La conclusión de este capítulo, ha permitido conocer nuestro juicio de amparo frente a particulares, partiendo de la experiencia de los países de Iberoamérica y Europa antes señalados.

Elementos obtenidos que nos permiten identificar similitudes, y sobre todo en aras de comprender nuestro propio juicio de amparo frente a particulares, ha permitido reflexionar respecto de que es posible exportar para mejorar la protección del amparo frente a particulares. Arribando a la indiscutible analogía que guarda la *state action* de Estados Unidos, con lo que es el amparo en México.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL PARTICULAR COMO AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **4.1 A manera de Introducción.**

Este capítulo tiene como objetivo conocer la presencia que tiene el particular en el juicio de amparo para efecto de que se le reconozca como autoridad responsable, cuando lesionen derechos de particulares.

Se pretende determinar cual es el estado real que tenemos en cuanto a la procedencia del amparo frente a violaciones de particulares, según se manifestó en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de la Ley de Amparo vigente. Conocer en este sentido, si es el juicio de amparo la garantía procesal efectiva, en función a la teoría de eficacia horizontal.

#### **4.2. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.**

La protección de los derechos fundamentales, y las garantías de los derechos se debe a la construcción capital del artículo 1o de la Constitución Política. Es ante los tribunales ordinarios, y en su caso a través del recurso de amparo, ya que el recurso de amparo es una protección adicional de los derechos fundamentales, y lo es porque la protección principal y competente lo es la jurisdicción ordinaria.<sup>85</sup>

Específicamente el amparo frente a lesiones de particulares, escapa al alcance de protección o control judicial de estos actos, en virtud de que la protección de pretensiones derivadas de

---

<sup>85</sup> Sanches Gonzales Santiago, *Dogmática y practica de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant Lo Banch, 2006, Manuales, p.83.

la relación sujeto a derecho privado queda sujeta a la protección jurisdiccional ordinaria.<sup>86</sup> A razón de la redacción inequívoca en lo que respecta al amparo frente a particulares con fundamento a la teoría de eficacia horizontal de los derechos. Soslayando que los derechos fundamentales poseen, en atención al reconocimiento de la Constitución Política, vigencia, respeto, y garantía, una de las cuestiones esenciales del Estado. Mismos que se protegen por su importancia, y no se debe la importancia de estos, la protección que poseen.<sup>87</sup>

Parece lógico, pensar por tanto que la regulación final el artículo 5o, fracción II de la Ley de Amparo<sup>88</sup> Que para el efecto de la procedencia del juicio de amparo, reciben una tutela privilegiada y última a través del juicio de amparo, por lo que parece también razonable

---

<sup>86</sup>El recurso ordinario, es un ejercicio, cuyo ejercicio previo es un requisito que se debe satisfacer para efecto de la procedencia del amparo, antes de acudir a la justicia federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por alguna otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento. Es decir para efecto de la procedencia del amparo es necesario y obligatorio agotar previamente los recursos ordinarios que pudieran modificar o revocar los actos lesivos. Burgoa Ignacio., *El juicio de amparo*, 285.

<sup>87</sup> Juan Jose SOLAZABAL ECHAVARRIA, "Los derechos fundamentales en la Constitución española" en Revista de Estudios Políticos Constitucionales" en revista de Estudios Políticos Constitucionales, núm. 105, 1999, p. 22.

<sup>88</sup>Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (..).



en nuestra postura que la ley precise, la expresión respecto a los particulares quienes tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Imprecisión, que queda pendiente para la interpretación del del poder judicial federal, que además mantiene la caracterización del amparo como un recurso subsidiario.<sup>89</sup>

La cláusula específica, de las garantías de los derechos humanos, que como en otras constituciones, para el caso menciona la constitución española. Sin embargo es menester señalar las variadas tipologías de garantías, en apoyo a la protección de los derechos fundamentales. En el plano sustantivo la protección de los derechos fundamentales, respecto del poder judicial, opera en función a las reservas de ley y la garantía de legalidad. Por lo que es innegable que estos órganos, que además también son los administrativos. En donde ambos tiene en primera instancia que aplicar las normas constitucionales, sobre derechos fundamentales, máxime que en ocasiones la ley deja margen para diferentes interpretaciones.<sup>90</sup>

La protección de los derechos fundamentales, en el sistema jurídico mexicano posee dos vías específicas ordinaria<sup>91</sup> y extraordinaria. Es decir la protección jurisdiccional, se presenta en dos opciones. En el primero podemos advertir, a lo jueces y tribunales presentes en la jurisdicción ordinaria. En la segunda postura, se expresa cuando existe competencia para conocer y en su defecto resolver, en determinadas ocasiones el recurso de amparo, como primera opción, ante el órgano jurisdiccional federal.

Por lo que a protección de los derechos fundamentales por lesiones producidas en el derecho privado, amerita en primer termino agotar mecanismos de defensa ordinarios. Entendiéndolo de esta manera como un recurso excepcional como un sistema de cierre y de reserva.<sup>92</sup>

#### **4.3. El juicio de amparo como garantía extraordinaria y accesoria.**

---

<sup>89</sup> Fernandez Farrees German., *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1994, P 32.

<sup>90</sup> Véase Sentencia Marbury vs Madison.

<sup>91</sup> Díez Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 4a. ed. España, Civitas, 2013, Serie derechos fundamentales y libertades publicas. p 25.

<sup>92</sup> Mijangos y Gonzales Javier, " *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Porrúa, Mexico, 2007 p. 248.

Sin duda los derechos fundamentales han, sido descritos en palabras de L. Martín Retortillo<sup>93</sup>, como un rompecabezas. En este apartado es necesario distinguir entre el plano procesal y el sustantivo. Esto por que permite advertir la falta de operatividad de los derechos fundamentales vía juicio de amparo en el supuesto de la doctrina *Drittwirkung*. Ya que insistimos, que no permiten la protección de derechos fundamentales *inter partes*, en virtud a que estos se agotan como lo dice el autor Santiago Sanchez Gonzalez<sup>94</sup> en una dimensión técnico procesal distintas al amparo. Por razón de logística procesal de los procesos establecidos para la protección y defensa de los derechos fundamentales y humanos. Para el caso el juicio de amparo, cuyo alcance del cuestionado recurso frente a violaciones de particulares tiene límites que permiten restringir el acceso a este recurso. Que en palabras de Ernesto Jiniesta L.<sup>95</sup> se debe la restricción al elevadísimo índice de letigiosidad,

El amparo es considerado una garantía accesoria, reitero es un recurso, para estos efectos preferente y sumario de derechos fundamentales, en donde una vez sido oído y vencido en un juicio ordinario, es posible acceder solo hasta entonces, a un reforzamiento de la garantía de los derechos, a través del recurso de amparo.<sup>96</sup> Autores como Ignacio Burgoa, Carlos Arrellano García, han debatido, sobre el amparo, en especial si se trata de un recurso o un proceso autónomo. Sin embargo es complejo elegir entre estas dos opciones. Y sobre todo puesto que no es el tema de estudio.

Como se señaló, anteriormente el amparo se advierte como un recurso extraordinario, por que solo es accionado cuando se transgreden por acción u omisión derechos fundamentales, cuando se trata de lesiones por parte de un particular. En esta tesitura el objeto del amparo, se concibe frente a actuación de los poderes públicos idónea para vulnerar derechos fundamentales. con fundamento en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política así como la ley sustantiva del amparo, que en su contenido se aprecia los requisitos de procesabilidad, al respecto de la Ley de Amparo, frente a violaciones de particulares.

---

<sup>93</sup> Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo, disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3066944>. Última consulta realizada el 25 de mayo de 2014.

<sup>94</sup> Sanchez Gonzalez, Santiago. *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006, p 82.

<sup>95</sup> Jiniesta Lobo Ernesto, "*Desafíos y opciones en la reforma de la jurisdicción constitucional*", Revista de Derecho Público, Costa Rica, 1659-1771, # 9-10, Enero- Diciembre 2009, pp, 59.

<sup>96</sup> *Ibidem*

#### 4.4. Límites de los derechos fundamentales.

En torno a los límites de los derechos humanos, significa extraerlos a través de la hermenéutica, en argumentos de algunos autores, y operadores jurídicos respectivos. Inicialmente sobre todo en Francia, a próximamente en el año de 1989, se planteaban límites, con la finalidad de garantizar la protección de las estructuras sociales, y el orden público con la finalidad de conservar la coexistencia de los derechos.

Los límites de los derechos fundamentales representan sin duda, un entrada en el ámbito de protección de los derechos fundamentales, este es, en la delimitación. En el sentido que representan una modulación de los derechos fundamentales, que afectan a determinados sujetos, facultades o garantías, que desde luego se encuentran en su ámbito de garantías.

Sin embargo en la actualidad, argumentar sobre la categoría de los límites de los derechos fundamentales se integra a la constitución como unidad, además de que provocan en cierto grado un modo de colisión frente a derechos fundamentales *inter partes*.

Máxime, el planteamiento actual acerca de los límites de los derechos fundamentales exige, irremediablemente, superar antiguas concepciones entre estos y el estado. Por lo que se deduce que los derechos fundamentales han abandonado la teoría clásica<sup>97</sup> respecto de la autolimitación por parte del estado. Los principios como mandatos de optimización, son de mayor importancia en las cuestiones respecto de donde ponderar, y hasta donde, al respecto de las violaciones de derechos humanos frente a particulares, que no deben quedar fuera de protección. Por el momento, basta decir que el principio de proporcionalidad exige, entre otras cosas, que el valor o bien jurídico sacrificado lo sea únicamente en la medida necesaria para dar efectividad a aquel que goza de prioridad; y por tanto, a igual efectividad, debe preferirse siempre en una solución gravosa.

---

<sup>97</sup> Naranjo De La Cruz, Rafael, *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Madrid, Boletín oficial del estado, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000, colección: estudios constitucionales, pp. 72-81.

#### 4.5. Consideraciones del amparo.

Encuentro al juicio de amparo, no solo en nuestro país como un mecanismo de tutela, que por naturaleza y origen persigue la tutela y protección de los derechos fundamentales. Unido a la protección de la constitucionalidad.

Con retrospectiva a las instituciones que comparten la fusión con las instituciones anteriores, mantienen matices con el amparo o viceversa, que con el tiempo, y el contexto social alcanzan nuevas dimensiones.

La historia nos aporta argumentos fácticos, de la lucha del hombre contra el poder, por alcanzar el reconocimiento y respeto de derechos, mismos que se han plasmado, no solo a través de los sucesos históricos sino en las Constituciones. Es en estas, en donde encontramos el intento escrito por limitar el poder público.

El amparo, entonces como lo manifestó el diputado Ponciano Arriag al tutelar los derechos vía juicio de amparo, simultáneamente se tutela a la constitución. De tal manera que la observancia de la constitución y el respeto de los derechos se encuentra íntimamente ligada.

De la lectura, del artículo 103<sup>98</sup> sin embargo se advierte que no es tan sencillo. El artículo establece en sus premisas por medio del juicio de amparo los tribunales conocerán no sólo de normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren los derechos humanos. También lo harán de aquellas normas generales actos u omisiones de los estados o el Distrito Federal o viceversa.

El juicio de amparo en México es un medio jurídico que preserva los derechos fundamentales, contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor y la de los estados, protegiendo además no sólo la Constitución sino todo el ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano con vista en los artículos 14, y 16 constitucional.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> "Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes y actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y;
- III. Por leyes y o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal"

<sup>99</sup> Burgoa Ignacio., El juicio de amparo mexicano y su relación con recursos similares latinoamericanos p. 67

En este aspecto de la configuración del amparo, existe la postura reforzada por la tesis "INVASION DE ESFERA DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA" de la Suprema Corte de la Nación. Que podrá estudiarse en otra ocasión.<sup>100</sup>

En otro aspecto el juicio de amparo es siempre a instancia de parte.<sup>101</sup> Que permite la tutela de los derechos individuales.<sup>102</sup> De la que se destaca la finalidad doble de tutela, subjetiva y objetiva.<sup>103</sup>

El juicio de amparo como proceso de tutela jurisdiccional como tutela subjetiva<sup>104</sup> su naturaleza es la de ser un proceso jurisdiccional específico, sencillo y sumario para la tutela genérica de los derechos humanos lesionados por actos de autoridad. Aun que existía aparentemente una concepción absoluta en relación al amparo frente a particulares. No absoluta puesto que no fue la reforma al artículo 5o frac II. La que vino a ampliar la concepción del amparo frente a particulares.

#### **4.6. La Autoridad Responsable, propuesta en la exposición de motivos en la Ley de Amparo.**

La iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley reglamentaria vigente, planteo dentro de la agenda de reforma de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos "hacer real y eficaz la del ejercicio de autoridad por parte de los órganos del estado"<sup>105</sup> tomando como referencia las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido, con la finalidad además precisa de armonizar y adecuar las leyes e instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado Social de Derecho.

---

<sup>100</sup> "INVASION DE ESFERA DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA Véase Tesis 389, Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, t I P. 362.

<sup>101</sup> Remítase al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>102</sup> Remítase al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>103</sup> Wendy Mercedes Joaquin Orozco, "La naturaleza subjetiva del amparo" México, Porrúa, 2016, p 90.

<sup>104</sup> Véase La teoría de los derechos públicos subjetivos se acuña en las obras de CF. v. Gerber Sui Diritti publici y linimento di diritto publico tudesco, Milano 1971.

<sup>105</sup> Véase Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la ley de amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la exposición de motivos entonces se advierte la primordial razón de "garantizar, armonizar y adecuar, el juicio de amparo al contacto de las necesidades sociales económicas"<sup>106</sup> Que como consecuencia tendría la extensión del campo de protección en materia de derechos humanos, además por la dada necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio mas eficiente de control de poder, debido a las desigualdades económicas y sociales.

La exposición de motivos evidencia que candeal momento histórico de la sociedad es distinto, no solo en la praxis estado sociedad.<sup>107</sup> Hoy la ordenación de las relaciones entre estado y sociedad e incluso de grupos de intereses organizados referencia que las relaciones entre estado y sociedad en perspectiva del amparo puede sufrir una lesión de derechos. Por lo que no solo se consideran las transformaciones de las transformación del Estado, también el surgimiento de derechos económico sociales y culturales.<sup>108</sup>

Evidentemente la vinculación a los derechos fundamentales como incidencia ante los poderes publico en una posible lesión, la exposición es clara, en lo práctico no resulta problemático argumentar la incidencia de los derechos fundamentales contra el poder público para la procedencia del amparo, por que la fracción II del artículo 5 de la ley de amparo lo permite, además que desde la configuración del amparo ha sido posible.

Durante la vida del amparo como mecanismo de protección de derechos fundamentales, durante varias décadas la legislación ha definido contra que tipo de actos procede el amparo, derivado de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en la que se reconoce que la posición de los poderes públicos y los particulares no es idéntica.

Mientras el Estado es un sujeto pasivo obligado, los particulares son sujetos activos titulares de los derechos. Se sigue partiendo para la protección de los derechos el punto de partida de los derechos fundamentales como mandato de protección dirigidos a los poderes públicos como surgió en el marco del estado liberal<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Las comillas son mias.

<sup>107</sup> Garcia Pelayo M., *Transformaciones del Estado contemporáneo*. 12ma ed. España, Alianza Universidad, 2009. p 21.

<sup>108</sup> Peces-Barba, Gregorio. *"Curso de derechos fundamentales"*, Universidad Carlos III, Madrid, 1993.

<sup>109</sup> Se atribuye a Stark, el pensamiento ideológico el pensamiento ideológico que del deber de protección de los derechos al estado, ante eventuales violaciones de otros particulares a través de la legislación reguladora del derecho privado y de los jueces competentes en el derecho privado.

Bajo la concepción anterior se ubica el deber de protección de los derechos fundamentales en la teoría de eficacia directa. Esto implica que el estado contemporáneo no solo debe abstenerse en lesionar los derechos protegidos de la persona, sino que al ser responsable de los poderes públicos, ya sea el legislador mediante la construcción de la ley o los jueces<sup>110</sup> mediante la aplicación de la ley, el estado debe proteger los derechos de particulares frente de otros particulares en el ámbito de sus relaciones.

En STC 18/84 el Tribunal Constitucional español establece que "(...) la sujeción de los poderes públicos a la Constitución se traduce en un deber positivo de dar efectividad a los derechos en cuanto su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador al ejecutivo y a los tribunales en el ámbito de sus funciones previstas.

Por lo que encontramos evidente la intención del legislador, en señalar que un particular puede ser autoridad responsable a un particular, cuando el mismo vulnera derechos sociales.

#### **4.7. Teoría de Eficacia horizontal, como fundamento en el amparo frente a particulares.**

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales, permite un efecto de influencia que existe en la relación entre dos o mas particulares. Sin embargo para efectos de si existe una afectación de derecho entre relaciones en el ámbito del derecho privado, bajo la denominación de autonomía privada<sup>111</sup>, o como comúnmente la usamos autonomía de la voluntad, que se expresa a través del aforismo *pacta sunt servanda*, u observación obligatoria de lo pactado, como reconocimiento directo de ese consentimiento de voluntad. En estas relaciones no se prevé o requiere la intervención del estado. Pudiendo existir en esas relaciones entes privados que no tienen regulación legal específica. Sumado a ello que para efectos de la procedencia del amparo es indispensable para su procedencia, es necesario agotar los demás recursos como lo podemos advertir el el siguiente criterio :

**"DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA**

---

<sup>110</sup> Turégano Mansilla, Isabel. Justicia global: los límites del constitucionalismo. Palestra. Lima - Perú. 2010. pp. 117.

<sup>111</sup> Díez Picazo y Antonio Gullón *Sistema de Derecho Civil Volumen I* Tecnos Madrid 1975. p. 373  
49 de 67



## **QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.**

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración

que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los

individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes

públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el

análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

En este sentido, es evidente que no existe alteración alguna en la relación inter partes, como si ocurre estado y particular. La frac. II del artículo 5o de la Ley de Amparo, establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Esto reafirma que el derecho privado es a quien gobierna las relaciones entre particulares. Desde el punto de vista de la regulación actual de autoridad responsable para efectos del amparo entre el estado y el particular no es posible catalogar las lesiones al margen del efecto horizontal por no involucrar particulares o terceros. La eficacia directa de los derechos fundamentales como ya se planteaba incluso anteriormente deduce que la comisión de un delito no altera necesariamente la relación de particulares, sino que pasa al plano persecución por si decirlo de un órgano del estado, en su caso jurisdiccional. Esto reitero afirma que el derecho privado regula las relaciones que son propiamente privadas. Y por tanto derecho privado el único relevante para que el efecto horizontal sea evaluado. La autoridad responsable para efectos del amparo, adoptada en el artículo 5o Fracc II. de la ley de amparo vigente, no es congruente con la exposición de motivos de la Ley de amparo, es evidente la discrepancia del discurso de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley. Soslayando de esta manera los derechos humanos y sus garantías civil juicio de amparo las lesiones que se susciten entre dos particulares, en virtud a la imparcial e incipiente ampliación del concepto de autoridad.

#### 4.8. Autoridad responsable de la jurisprudencia a la ley de amparo.

El concepto de autoridad responsable, a pesar de los logros obtenidos por el activismo judicial, en la actualización del concepto de autoridad para efectos del amparo respecto de las lesiones provenientes por parte de poderes privados no regulados o incipientemente regulados. La anterior legislación en el artículo 11 de expresó que la autoridad responsable era aquella que "dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"<sup>112</sup> en el que solo delimitó esencialmente su contenido, y deja apertura para que sea la jurisprudencia<sup>113</sup> quien construya del concepto, y límites de la autoridad responsable.

En ese sentido serán los jueces quienes determinen en cada caso concreto y priorizando la naturaleza material del acto si se considera o no acto reclamado en cada caso concreto. Lo que permitirá reducir a través de la evolución del concepto la defensa jurídica de los gobernados en los tribunales federales que un sector amplio quede exento o no de control del acto lesivo de derechos fundamentales.

La doctrina como la jurisprudencia, han sido clave en lo que respecta la evolución de autoridad para efecto del amparo:

Ignacio Burgoa<sup>114</sup> define como elementos claves que posee la autoridad para efectos del amparo y de los cuales no puede prescindir como indispensables son:

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivo en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de Facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de ciertas facultades;
- d) La creación, modificación, o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

---

<sup>112</sup> Martínez Garza vALDEMR, La autoridad responsable en el juicio de amparo en México, 2a ed. Mexico, Porrúa1999 p75

<sup>113</sup> Incluso en la jurisprudencia, en el cuarto precedente específicamente Mauricio Sandi. No se refiere de manera correcta Autoridad responsable.

<sup>114</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. *El juicio de amparo*. Porrúa. Mexico 2012 pp 183-187.

Concepto en el que se advierte, la autoridad como elemento básico para la procedencia del amparo. Y en el que se descarta la procedencia de los sujetos que no sean autoridad para tales efectos.<sup>115</sup>

Pues bien, es categóricamente una acepción dentro del terreno público, en la que el Estado, es el único que posee la calidad de autoridad responsable. Así se comprueba cuando se descarta a los llamados órganos auxiliares:<sup>116</sup> Departamento jurídicos de las secretarías de los estados, oficinas de la pequeña propiedad, comisariatos ejidales, cuerpo consultivo agrario, puesto que los órganos de facto no tenían la consideración legal de Estado en la época.

Carlos Arellano García<sup>117</sup> remite a la concepción legal que se tenía de autoridad responsable:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta ordena u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Y puntualiza los elementos del concepto legal de la siguiente manera:

- a) Es un concepto breve, de fácil acceso, evita confusiones innecesarias.
- b) Comprende tanto autoridades ejecutoras como autoridades ordenadoras.
- c) establece una relación directa entre autoridad responsable y acto reclamado. La autoridad responsable responde del acto reclamado.
- d) Es evidente aclarar que, puede acontecer que la autoridad responsable no haya dictado, ni ordenado, ni ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado. Ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Existe en este sentido, de la definición legal un amplio margen de actos que pueden ser reclamarles que no están sujetos al control constitucional, lo cual se ve resuelto en la casuística. La jurisprudencia. Con la finalidad de definir a la

---

<sup>115</sup> No pueden ser objeto del juicio de amparo los actos de particulares ya que este se ha instituido para combatir los actos de autoridades que se estimen violatorios de la constitución. Apéndice al tomo CXVIII Tesis 36.

<sup>116</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. *El juicio de amparo*. Porrúa. Mexico 2012 pp 188-200..

<sup>117</sup> Arellano Garcia, Carlos., *El juicio de amparo*., México, Porrúa, Reimpresión 2014. p 265.

autoridad responsable , con criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación y por los propios Tribunales de Circuito:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya de legales ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser publica la fuerza que disponen. (...)”<sup>118</sup>

La conceptualización que vino a definir el concepto de autoridad, a razón de que se debería de entender por esta se estableció en el conocido caso Marcolfo F. Torres<sup>119</sup>

“AUTORIDADES. El término autoridades; para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, por circunstancias legales o de hecho, por lo que están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por ser pública la fuerza que disponen.”<sup>120</sup> Precedente en el que la Corte puntualizó, el elemento fuerza publica para efectos de considerar Autoridad Responsable en el juicio de amparo. Añadiendo que no solo se debía considerar Autoridad Responsable las establecidas en la ley. Incorporando la concepción autoridad de facto.”<sup>121</sup>

Jurisprudencia que permitió extender los alcances del amparo, formuladas por Guillermo Guzman Orozco, Vallarta e incluso otros constitucionalistas. Criterio que incorpora prácticamente quien es autoridad en todo el siglo XX, en función de fuerza pública como elemento característico. Refiriéndose a un poder de imperio, que tiene el estado para afectar jurídicamente la esfera del gobernado. Es decir, el acto de autoridad interviene en la esfera jurídica de una persona creando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones de

---

<sup>118</sup> Segunda Sala, Quinta época, SJF, t. XXIX, p. 1180.

<sup>119</sup> Criterio que permite considerar como autoridad responsable, sin que formalmente despliegue funciones reconocida. Véase Tesis de jurisprudencia por reiteración 1103, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>120</sup> Góngora Pimentel Genaro., *Introducción al juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997 pp 1-22.

<sup>121</sup> Séptima época, SJF, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 145-150- sexta parte p423.



manera unilateral y vinculante, independientemente de que su eficacia se imponga inmediata o eventualmente por medios mas diversos.<sup>122</sup>

Es en el plano jurídico donde los aspectos a considerar han de plantearse. Máxime que actualmente no necesariamente se requiere el ejercicio de la fuerza pública para afectar la esfera jurídica de un gobernado, como se muestra en asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció:

AUTORIDADES. Si por autoridad debe entenderse toda persona investida de facultades de ley, para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas, que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas, ejercitan actos de autoridad y, por tanto, la demanda de amparo procede contra ellos.<sup>123</sup> El ramo de la educación pública es un servicio de origen del estado, caso en el que se observa se supera el elemento fuerza pública, con el que se le relacionó principalmente a órganos centrales del estado. Y se excluyó del control constitucional de los órganos descentralizados por servicio.<sup>124</sup> Aun que ciertos órganos descentralizados actuaban como organismos fiscales autónomos fueron considerados como autoridad para efectos del amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito en la séptima época, estimó quienes son autoridades para efecto del amparo, todos aquellos mediante los cuales, funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base a la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar los existentes o limitar sus derechos.<sup>125</sup> Criterio que amplio la concepción e autoridad para efectos del amparo al Cuerpo Consultivo Agrario, Comisión para la Tenencia de la Tierra, ISSTTE, Comisión de Agua y Alcantarillado. Sin embargo la necesaria evolución del concepto de autoridad para efecto del amparo no ha

---

<sup>122</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo., *Hacia una nueva ley de amparo*, 3ra ed., México, Porrúa, 2010. p 66-67.

<sup>123</sup> *Ibidem*.

<sup>124</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo., *Hacia una nueva ley de amparo*, 3ra ed., México, Porrúa, 2010. p 69.

<sup>125</sup> AUTORIDADES. QUIENES LOS SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales los funcionarios, o empleados de organismos descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base a la ley, y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos. Séptima Época, SFJ, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 145-150, sexta parte, p 366.

culminado. Es necesaria la adopción correcta de la teoría de la eficacia de los derechos frente a particulares, en la aplicación horizontal de los derechos, que ha quedado aún pendiente.<sup>126</sup>

Aún con el precedente que aportó significativamente un adelanto al aspecto de fuerza pública como elemento clave para considerar en una nueva postura la autoridad responsable:

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LA DETERMINACION MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURIDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LES ASISTIAN AL UBICARSE EN LA SITUACION JURIDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO.**<sup>127</sup> Definición de autoridad, en la que prevalece la concepción de las autoridades de facto, que tampoco es nuevo, Vallarta ya la había conceptualizado para ir contra la llamada incompetencia de origen con la que se pretendía lograr impugnaciones contra los quienes presidían los organismos estatales. Como se antecede, es evidente la manera en que un particular puede ejercer actos de autoridad en consideración anterior de Ignacio Burgoa Orihuela, ya había descrito como tal al órgano estatal, decía de *facto* o *de iure*, quien investido de con facultades o poderes de acción o decisión, crea modifica o extingue el contexto general o concreto la esfera de derechos del gobernado de manera imperativa<sup>128</sup>

De manear que un particular *autoridad de facto*, al margen de sus funciones públicas, y en el ámbito de sus actuaciones si fuese el caso omisivas, sin importar si es legítima o ilegítima la autoridad responsable, si está efectivamente regulada o si es equiparada como autoridad responsable para efectos del amparo lesiona derechos del particular, por tanto habrá que considerarse la irregularidad del acto reclamado vía juicio de amparo. Pues recordemos que la concepción de autoridad responsable para efectos del amparo deja a un lado la naturaleza formal, aun que sí es necesario que exista una norma general como requisito de procedencia. Lo que actualmente queda sujeto a que sea la jurisprudencia quien corrija la indeterminación de la ley de amparo del artículo 5o fracción II, las zonas grises que

---

<sup>126</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo., *Hacia una nueva ley de amparo*, 3ra ed., México, Porrúa, 2010. p 70-71.

<sup>127</sup> Segunda Sala, Apendice al

<sup>128</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. *El juicio de amparo*. Porrúa. Mexico 2012 p 338.

persisten en el carácter de autoridad responsable para efecto del amparo, que sólo en algunos casos puede considerarse un particular como autoridad para efectos del amparo.

Por lo que consideramos que la definición legal deja un amplio margen de actos reclamarles de particulares vea juicio de amparo, como hasta ahora ira evolucionando desde la casuística:

- En atención a el principio de no discriminación y personas con discapacidad.<sup>129</sup>
- Es posible encontrar la eficacia horizontal del derecho de libertad y el honor. En un plano de igualdad.<sup>130</sup>
- Como una obligación y respeto a un ambiente sano , para respetar la sustentabilidad.<sup>131</sup>
- Contra personas jurídicas de caracter privado excepcionalmente.<sup>132</sup>
- Organismos de la administraron central a los que se les permite realicen tareas o servicios, y se les considera como auxiliares<sup>133</sup>
- Así como por relaciones de trabajo, actos realizados por: un Notario, Buró y Circulo de Crédito, Comisión Federal de Electricidad, Comisariato Ejidal, entre otros que no entran en la configuración de autoridad responsable para efectos del amparo en la fracción II del artículo 5o de la ley de amparo vigente.<sup>134</sup>

---

<sup>129</sup> Tesis con registro 2002519, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su Gaceta. Tomo 1, Décima Epoca enero 2013. cuyo rubro y texto son "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUANTA POR OPERADORES DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO".

<sup>130</sup> Tesis aislada No 2003078, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo 1, Décima Época. "Libertad de Expresión y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISION ENTRE LOS MISMOS"

<sup>131</sup> Décima Época, octubre de 2013. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR ASPECTOS EN EL QUE SE DESARROLLA EL.

<sup>132</sup> Tesis 2a/J 32/2008 "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN UNILATERALMENTE POR LOS QUE CREAN MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO"

<sup>133</sup> Tesis aislada 2a J./ 85/20111 "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O DE DE LA ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISION DE DRA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO EN QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMAPRO (ARTICULO 40 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"

<sup>134</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo., *Hacia una nueva ley de amparo*, 3a ed., México, Porrúa, 2010. p 78.

Luigi ferrajoli<sup>135</sup> en su tesis sobre los poderes salvajes del mercado, visualiza la necesidad de garantías procesales eficaces frente a los ataques de los derechos *inter partes*. La ampliación del concepto de autoridad reitero, no es una adopción acabada del legislador. La jurisprudencia ya establecía un avance de nivel de eficacia de los derechos fundamentales en el juicio de amparo como una respuesta provisional, que dio pauta a quienes prestan servicios públicos, puedan ser sujetos de control del acto que emiten u omiten vía juicio de amparo, concepción inacabada pero nada despreciable.

#### **4.9. A manera de Conclusión.**

La procedencia del amparo frente a particulares en el contexto del Sistema Jurídico Mexicano, no es aún un problema resuelto, a pesar de que exista una ampliación de autoridad responsable para efecto del amparo. Existe discrepancia en los criterios emitidos por el poder judicial federal, y la redacción del artículo 5o frac II. de la Ley de Amparo, y lo que se expuso será el amparo frente a particulares.

Lo cierto es que, la autoridad responsable para efecto del amparo, en lo que respecta al particular, es un tema inacabado que le falta aun camino por recorrer para ser una mecanismo eficaz de protección frente a las violaciones *inter partes*, aun no ha definido la procedencia, la incidencia y los supuestos en los que se el particular ser autoridad responsable.

---

<sup>135</sup> Ferrajoli Luigi., Poderes salvajes. La crisis de le democracia constitucional. 2a ed. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta 2011. p 13.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado la etapa experimental de la investigación, me permito a bordar las siguientes conclusiones:

**Primera.** El juicio de amparo contra particulares amplía el panorama de protección de los derechos humanos y sus garantías, ampliando no solo la concepción de autoridad responsable, sino también dando apertura procesal.

**Segunda.** El amparo contra particulares, se constituye en la teoría del efecto horizontal de los derechos humanos, y de esta forma permite proteger los derechos humanos y sus garantías contra lesiones solamente de determinados derechos que la jurisprudencia ha permitido.

No existe el reconocimiento real de la eficacia de derechos entre particulares vía juicio de amparo. Puesto que solo es posible la incidencia de estos derechos en el juicio de amparo respecto de las lesiones que sean delegadas por una ley general. Como ocurre en la protección de la State Acción, como de Colombia, Costa Rica y Perú, aun que estas tienen un tratamiento mas amplio de los derechos. Quedando este evidenciado en la investigación.

**Tercera.** La influencia del amparo frente a particulares en nuestro juicio de amparo data de la Teoría Efecto Horizontal de los Derechos Fundamentales, la State acción, así como la experiencia de algunos países de Iberoamérica Colombia, Costa Rica, y Perú aunque estos tienen un tratamiento mas amplio y con matices procesales diferentes. Incluso la jurisprudencia quien a través de los casos concretos, y la evidente necesidad de protección de los derechos fundamentales incorporaron las lesiones entre particulares, Mecanismos que poseen estrecha relación con el amparo en México.

**Cuarta.** La concepción de autoridad responsable planteada en la exposición de motivos de la ley de amparo vigente no corresponde a la incorporación justificada en la Teoría de eficacia horizontal de los derechos humanos, en la necesidad de garantizar los derechos sociales y culturales, la necesidad de garantizar las relaciones ínter partes en las que se presentan relaciones de desigualdad, incumpliendo el estado el deber de proteger, en el respeto de la autonomía privada.

**Quinta.** El legislador, aunque pretendió ampliar el concepto de autoridad, que aun que se advierte la posibilidad de plantear violaciones en el juicio de amparo. No modifica en el tema de el principio de definitividad. Debiendo acudir en primer termino la vía ordinaria para

éster en condiciones de plantear la violación entre partes de derechos ante el Poder Judicial de la Federación.

**Sexta.** La procedencia del amparo frente a particulares en México tiene matices procesales en el amparo Español. Aun que incluso este último tiene una protección más amplia de derechos fundamentales, pese al gran número de amparos admitidos.

**Septima.** El artículo 5o frac II, de la ley de amparo vigente no establece los límites y alcances para efecto de considerar al particular como autoridad responsable. La protección de derechos fundamentales frente a particulares, producto de la evolución y valentía de los Tribunales de la Federación, por otra parte el temor del legislador de limitar en la fracción II del artículo 5o de la ley de amparo, la procedencia de solo los derechos que sean lesionados con fundamento en una norma general. Impide la protección los derechos humanos frente a particulares vea juicio de amparo.

Por lo que será de nueva cuenta los Tribunales de la Federación quienes resuelvan en el caso concreto, y de esta manera exista un aspecto más amplio de protección.

**Octava.** El concepto de autoridad responsable abandona el elemento fuerza pública, modificando el concepto de autoridad. Es decir la autoridad responsable, se concibe en función de la naturaleza del acto reclamado, y no que quien lo emite, incorpora a los órganos Auxiliares del Estado. Y por supuesto incorpora la evolución que sufrió el amparo fue la ampliación en su tutela subjetiva, protege los derechos trastocados por el orden público sino ahora, también por violaciones de particulares

**Novena.** El amparo contra particulares, como se estableció en la legislación no permite la protección eficaz de los derechos fundamentales y sus garantías vía juicio de amparo.

El particular como autoridad responsable para efectos del amparo no es acorde a las necesidades de la cultura social, económica del momento. Por lo que la incorporación de este criterio, que además ya se encontraba en la jurisprudencia es insuficiente. Por lo que las limitaciones que posee el concepto de autoridad responsable para efectos del amparo deja el tema pendiente.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### 21. Normatividad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.  
Convención Americana De Derechos Humanos.  
Ley de Amparo. Vigente.

### 22. Bibliografía.

ALEXI, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2012, colección el derecho y la justicia.

BILBAO UBILLOS, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Boletín oficial del estado, Centro de estudios políticos y constitucionales, 1997, colección: estudios constitucionales.

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *La cláusula del estado social en la constitución, análisis de los derechos fundamentales laborales*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011.

CERVANTES BRAVO, Irina y WONG MERAZ, Víctor Alejandro (coords.) *Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, México, Porrúa, 2013.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2013.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, Ariel 2002.

FERRER MAC-GREGOR Eduardo y SANCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2013.

GÓMEZ ROMERO, Luis, *El tiempo de los débiles. Garantismo y literatura*, México, Porrúa, 2008.

GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón Madrid, Trotta, 2006.

LELO DE LA REA, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva ley de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2010.

MARTINEZ-PUJALTE TOMÁS y DE SOMINGO, Antonio Luis, *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*, Perú, Palestra, 2010.

MENDOZA ESCALANTE, Mijaíl, *Derechos fundamentales y derecho privado. Eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal*, Perú, Grijley E.I.R.L, 2009.

MJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2007.

\_\_\_, *Vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2004.

MONSERRAT QUINTANA, Antonio, *Nuevos derechos fundamentales en el ámbito del Derecho privado*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, colección cuadernos de derecho judicial.

NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Madrid, Boletín oficial del estado, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000, colección: estudios constitucionales.

NUÑEZ LEIVA, José Ignacio, *Neoconstitucionalismo y control de constitucionalidad de la ley. ¿El constitucionalismo del derecho libre?*,

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, España, Editorial Tecnos, S.A., 2013, México, Porrúa, 2013, colección temas clave de la constitución Española.

PRIETO SANCHIS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 2a. ed., México, Fontamara, 1999.

ROLLA, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2006.

DEL ROSARIO RODRIGUEZ, Marcos, *La cláusula de supremacía constitucional. El artículo 133 a la luz de su origen, evolución jurisprudencia y realidad actual*, México, Porrúa, 2011.

SARAZÁ JIMENA, Rafael, *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

SENET DE FRUTOS, Juan Antonio, *Problemas fundamentales de los derechos humanos desde el horizonte de la praxis*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

VILLACORTA MANCEBO Luis Quintín, *La construcción jurídica de los Derechos Fundamentales*, Santander, Parlamento de Cantabria, 2013.

VITALLE Hermann, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012, colección estructuras y procesos. Ciencias Sociales.



ZAGREBELSKI, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley derechos y justicia*. 6a. ed., Madrid, Trotta, 2005.

### 23. Internet

AGUIAR DE LUQUE Luis, "*Los límites de los derechos fundamentales*", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 14 enero-abril 1993, pp. 9-34, Última consulta realizada el 3 de enero de 2014, disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=15&IDN=1244&IDA=35472>.

AGUILA REAL Jesús Alfaro, "*Autonomía Privada y Derechos fundamentales*" última consulta realizada el 4 de enero de 2014. Disponible en [http://portal.uam.es/portal/page/portal/UAM\\_ORGANIZATIVO/Departamentos/AreasDerecho/AreaDerechoMercantil/Investigaci%F3n/Trabajos%20y%20WP/Trabajos%20y%20Working%20Papers/autonomia%20privada%201.pdf](http://portal.uam.es/portal/page/portal/UAM_ORGANIZATIVO/Departamentos/AreasDerecho/AreaDerechoMercantil/Investigaci%F3n/Trabajos%20y%20WP/Trabajos%20y%20Working%20Papers/autonomia%20privada%201.pdf).

APARICIO PEREZ Miguel A. "*La aplicación de la constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional*", *estudios constitucionales*, año 8, núm. 1, 2010, pp. 43-78. Última consulta realizad a el 4 de enero de 2014. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondohistorico?IDR=15&IDN=1229&IDA=35302>.

BALLARIN IRIBARREN, Javier, "*Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. La Drittwirkun en la jurisprudencia del tribunal constitucional*" *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre, 1988, pp., 283-315. Ultima consulta realizada el 8 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=326&IDA=24916>.

BON Pierre, "*La protección constitucional de los derechos fundamentales*"

CALSSAMIGLIA Albert, "*Justicia, Eficiencia y Derecho*" *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 1998, núm.1, año 8, septiembre diciembre, pp. Consulta realizada el 8 de noviembre de 2013. Disponible <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondohistorico?IDR=15&IDN=1226&IDA=35270>.

GUTIERREZ, Ignacio, "*Criterios de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*", Madrid, *UNED*, *Teoría y realidad Constitucional*, núm. 3, 1er semestre, 1999, pp. 193- 211. Ultima consulta realizada el 3 de Diciembre en 2013. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/3/est/est10.pdf>.

SERRANO MARÍN Vicente, "*¿Es el estado un derecho fundamental?*", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 5, enero-abril, 1990. Última consulta realizada el 15

de diciembre de 2013. Disponible <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondohistorico?IDR=15&IDN=1232&IDA=35354>.

TERRAZA SALGADO, Rodolfo, *La autoridad responsable en el juicio de amparo*, última consulta realizada el 3 de enero de 2014, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/20.pdf>.

VALADEZ, Diego. La protección de los derechos fundamentales frente a particulares. Biblioteca Jurídica Virtual del IJ UNAM, México, 2001. Última consulta, diciembre 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf>.

VEGA GARCIA, Pedro, "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales. La problemática de la *Drittwirkung der Grundrechte*"

VERDUGO BRAVO, Ismael Eduardo, "La relación entre la autonomía privada y los contratos atípicos" *Art Boni et Aequi*, Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins. Santiago, ISSN00718, 2008, núm. 4, pp. 101-110. Última consulta realizada el 7 de enero de 2014.

Disponible [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CDUQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ubo.cl%2Ficsyc%2Factividades-academicas%2Fpublicaciones%2Frevista-ars-boni-et-aequi%2F%3Faid%3D270%26pid%3D49%26sa%3D1&ei=eE3MUvSWMOWg2AW674CYBw&usg=AFQjCNFD3zfbGL7BikL6ZLdgerBR5mdO4Q&sig2=SDPI\\_-1Uj1jTeEsMNXR01A](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CDUQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ubo.cl%2Ficsyc%2Factividades-academicas%2Fpublicaciones%2Frevista-ars-boni-et-aequi%2F%3Faid%3D270%26pid%3D49%26sa%3D1&ei=eE3MUvSWMOWg2AW674CYBw&usg=AFQjCNFD3zfbGL7BikL6ZLdgerBR5mdO4Q&sig2=SDPI_-1Uj1jTeEsMNXR01A).

MARSHAL BARBERAN Pablo, "El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la constitución" Santiago, ISSN0718-0195, año 8, No. 1, 2010, pp. 43-78. Última consulta realizada el 6 de enero de 2014. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art03.pdf>.